

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 16

Cuaderno No. 250

Año 1809.

No. de hojas útiles 81.

Autos seguidos por Da. María del Rosario y Da.
Josefa Simona Hernández de Argote contra Da. Maria
Antonia Velasco sobre el derecho a los bienes deja-
dos por sus padres.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA- 101

CAJ

159

DOC

2997

f

81

primera se obligaron en legal forma
y para que conste doy la presente
en dñia y septiembre del año de
mil ochocientos nueve =

metexo de Andres Valenciano



Dos reales.

2

SELLO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTA
TOS Y SIETE.

Para el Reynado de
el Señor Don
Fernando VII.

Francisco Flores en nombre de D.^a Maria
del Rosario y D.^a Jacinta Hernandez de
Argote y en virtud de su poder que en devi-
da forma por escrito, herederas de D.^a Calimira
Argote, en los autos promovidos por D.^a M.^a
Antonia Velasco, sobre alimentos de D.^a Ma-
nuela Hernandez, y demas deducido decimas.
Que se me ha entregado por el termino ordina-
rio, el primer Quadexmo con 42 $\frac{1}{2}$ utiles.
A esta causa es relativo otros Quadexmo com-
prehenivo de varios Documentos que guardan
natural enlace con el primero, y todo su con-
texto debe hacer una cuerda con el, Sin su in-
speccion es impedido de instaurar la accion in-
dicada: Para verificarlo con arreglo a Dere-
cho conviene se me entregue en conformi-

dad de lo mandado: Por tanto

A. I. S. pido y suplico, se sirva mandar la entrega
del segundo Cuaderno respectivo a esta
Causa, sin que en el interin se me le ponga
a la vista, corra termino, ni pare perjuicio
en Justicia que pido y para ello S.^a

Entreguesele el Cuaderno que se expresa
Lima y Octub.^o 5 de 1809
Cala Calderon

Proveydo y firmado p.^r el S.^r Marqués de Casa Calderon
Alc. ordin.^o de esta Ciudad, y su Jurisdicción p.^r S. M.
Con parecer del S.^r D. D. Jose de Arigoyen Oydor
Honorable con Antiguiedad de la M.^a Aud.^a de
Chile, y Trece de esta Capital.

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

Ante mi y en mi Rex.^o en 25 de Mayo de
1793. D.^a Antonia Velasco dio carta de pago
a D.ⁿ Jose Stennander de la cantidad de doscientos
veinte y dos p.^s uno, y medio r.^s que le ha pa-
gado, y con los propios en que fue condenado
en la sentencia de 1103 q.^e se hallan en los autos q.^e
estan archivados en el oficio de mi cargo como al-
cance de la cuenta que le hizo la enunciada D.^a
Antonia como Alvaresa q.^e fue de su hi-
ja D.^a Ventura Canabaldo muger de aquel. Y se-
otorgo en forma segun pareciere de mi Rex.^o a q.^e
me remito —

M 222 p.^s 1^o r.^s

Pinto Mendonça Toledo

En 222 p.^s 1^o r.^s pago en merced
a Razon de 12 pesos como se ve en los libros
de — de —

D^{nos} Causados por D.ⁿ Josef Hernandez Aragote: en la
 Causa que corre el sigue en suya D.^a Maria Antonia Velasco
 Por un Dec.^{to} provehido en 29 de Ag.^{to} de 88. a. 00. 3.
 Por otro Dec.^{to} provehido en 29 de Junio de 88. - - - - - 00. 3
 Por una c^{on}firmac.ⁿ al Procurad.^r Guido. 00. 4
 Por un auto provehido en 21 de Julio de 88. a. - - - - - 00. 6.
 Por una c^{on}firmac.ⁿ personal. 01
 Por un auto provehido en 6 de Nov.^{to} de 88. - - - - - 00. 6
 Por una c^{on}firmac.ⁿ ^{en} al Defensor. 00. 4
 Por una c^{on}firmac.ⁿ ^{en} a Guido ap^{er}dim.^{to} de Defensor. - - - - - 00. 4
 Lima y Junio: 23. de 88. Vervi de D.ⁿ Josef Hernandez
 Aragote:

Atendore

5
Ala ^{na} ^{ja} ^t
D. de mi S. D. Casimira Vagoa diez y ocho p. seis
de Quenta de D. Jph Hernandez su hijo co
mo Apoderado que soy p. el Legim^{to} de la cau
sa sobre el cumplim^{to} del testam. de D.
Ventura Caraballo, y los otros doce p.
la diligencia de D. J. en la de ester
lamentario de D. Ignacio Hernandez
y Jph Perez. Lima y oct. 17 de 1788

Lon 18p

Pedro Crispin Portocarrero

Digo Yo Josef Hernandez q. p. heste pagare ami heram.
D. Josefa Hernandez la hanti. De setenta y ocho pesos los
mismos que me suplico p. harenme vien y buena obra
y para q. han conte lo di heste en Lima y sep.
14. de 1787.

Josef Hernandez



n. 7. de Julio de 88. dia. 2a veinte y cinco pesos =



7 balnos

7

1120^{as} p. Un pan de Sansillos de tres pendientes de
Diamantes Toras de Buena Calidad montados
en p.^{ta} con aros y anos de Oro =

350^{as} p. Un pan de Pulseras de Diamantes Aros 3 de ellos
los dos q. hacen del medio son los mayores, y demas pe-
nalle, y un Sinculo de Fopanos =

160^{as} p. Un pan de Pasamontes de Diamantes de igual
Calidad =

1.930. Peros.

7

1207
1208
1209
1210
1211
1212
1213
1214
1215
1216
1217
1218
1219
1220
1221
1222
1223
1224
1225
1226
1227
1228
1229
1230
1231
1232
1233
1234
1235
1236
1237
1238
1239
1240
1241
1242
1243
1244
1245
1246
1247
1248
1249
1250
1251
1252
1253
1254
1255
1256
1257
1258
1259
1260
1261
1262
1263
1264
1265
1266
1267
1268
1269
1270
1271
1272
1273
1274
1275
1276
1277
1278
1279
1280
1281
1282
1283
1284
1285
1286
1287
1288
1289
1290
1291
1292
1293
1294
1295
1296
1297
1298
1299
1300

En la mano
D. B.

1301
1302
1303
1304
1305
1306
1307
1308
1309
1310
1311
1312
1313
1314
1315
1316
1317
1318
1319
1320
1321
1322
1323
1324
1325
1326
1327
1328
1329
1330
1331
1332
1333
1334
1335
1336
1337
1338
1339
1340
1341
1342
1343
1344
1345
1346
1347
1348
1349
1350
1351
1352
1353
1354
1355
1356
1357
1358
1359
1360
1361
1362
1363
1364
1365
1366
1367
1368
1369
1370
1371
1372
1373
1374
1375
1376
1377
1378
1379
1380
1381
1382
1383
1384
1385
1386
1387
1388
1389
1390
1391
1392
1393
1394
1395
1396
1397
1398
1399
1400

Razon Delos Eftos. que e Nivido Ami Padre
Juan Ignacio Hernandez, y se allan en sen en
tienda Ela Crquina Ela Pazueta A S. Agur
lima 27 de Mayo. 1786.

craven

im. 3^{ra} Romanas, y la una sin Filas

10 2^{as} Commocorias A cuerpo entera

10 6^{as} dhās. un poco mas pequeñas Elas qua
les ay tres con las Lunas notas

10 6^{as} Laminas grand. con sus marcos A metal

10 6^{as} dhās. mas pequeñas

10 6^{as} dhās. quadrad. A Paizes

10 4^{as} Commocorias pequeñas

10 26^{as} Paizes A 1/3. con marco negro

10 3^{as} Laminas A 1/3. Alomismo

10 1^a pan A quadros sobre vidrio A 1/3

10 5^{as} Pizarras

10 1^a Organito con dos Ruedas

10 4^{as} Teringas A metal

10 4^{as} Molinetes A cafe

10 1^a Oyeta A metal

10 16^{as} libros A palatayu

10 3^{as} Cabezas A Santos

16. 1. Tetera grande

16. 4. Albanicos

16. 2. Sombreros & Tipisapa

16. 3. Papelenas

16. 1. Casita & Botica

16. 1. Cas. & conameta

16. 1. apanador & Pelt & Metal

16. 7. Chapas

16. 1. Pelt & Bueo

16. 1. Libro & a folio

16. 15. Estampas & 1/3

16. 3. ampollitas.

16. 4. Casetas & obleas & a 3. f.

16. 3. Casetas & Barba & Ballena de ma.
yor & menor

16. 5. Patos & China

16. 1. par & ananitas & Pie

16. 2. Polborinas grand.

16. 1. Chico

16. 2. Cas. & Bary

16. 9. Cas. & Vidio & Colores

16. la

Cargo

9
Peros 7.

- 70
m. 24. Peros Del Amario, y Mera q. compra
D. Fran. Mantines, me dio mi Tio. " 0 2 4
1. Peros de un Tanol q. se vendio me dio
mi Tio, y me ago Cargo. " 0 0 4
3. Peros de un Tanol q. q. se vendio me
entrego mi Tio. " 0 0 3
3. Peros de un Cuanto del Callejon
me entrego mi Tio en 15. de Feb.
de 1304. " 0 0 3
4. Peros del Cuanto de Santibanes
del Callejon me entrego B. Julia
rita en 16. de Feb. id. " 0 0 4
4. Peros 10. mi Tio el 13. de Feb. id. " 0 0 4
2. Peros me entrego mi Tio en 20. de
Feb. id. " 0 0 2
12. Peros medio mi Tio de una de las
Caritas el dia 23. de Feb. " 0 12
6. P. q. arimimo medio dho. dia
de la Tienda de la calle. " 0 0 6
50. 10. mi dho. Dia de la Merada q. id
el Sindico a mi Tio. " 0 50

3. 7a pos 117

Suma de la 15^{ta} p^{os} 11

- Por. 30. P^{os} q^{ue} rec^{ivi} de mi Tio el dia 26. de
Feb.^{ro} de una de las Casitas, y Cuartos
del Callejo. " 03
50. P^{os} q^{ue} rec^{ivi} de mi Tio el dia 27. de
Feb.^{ro} p^{or} los Trapes y Tapa p^{or} las Ni-
ñas, Imp^{re} de las comodas, y Taburo. " 05
3. P^{os} q^{ue} rec^{ivi} el dia 2. de Marzo de mi
Tio del Cuanto de la guilla. " 003
400. P^{os} q^{ue} rec^{ivi} de mi Tio el dia 2. de Marzo de mi
Tio del Cuanto de la guilla. " 400
50. P^{os} q^{ue} rec^{ivi} de mi Tio el dia 23. de
Mar.^{zo} de la mesada q^{ue} le da el Sindico
Respectiva am. Sueldo. " 050
12. P^{os} q^{ue} rec^{ivi} de mi Tio del anacenda
miento de la Casita de Bellavita
q^{ue} ocupa S. Man.^{uel} Adarve. " 012
7. P^{os} q^{ue} rec^{ivi} de Tio q^{ue} pago Semendi
en el m^{es} de oct.^{ubre} de una de las Casitas de
Bellavita. " 007
10. P^{os} q^{ue} rec^{ivi} de Tio q^{ue} pago el m^{es} de oct.^{ubre}
de una de las Casitas id. " 010
6. P^{os} q^{ue} rec^{ivi} de mi Tio el 14 de oct.^{ubre}. " 006
- Por. " 068

1	Suma del 7 ^{to} P ^{to}	10	16854
7	Pesos R ^{os} de mi Fio el dia 14. de Ab.	10	007
5	Pesos R ^{os} de mi Fio el dia 23. de Ab.	10	007
3	La Merced q ^{da} le da el Sindico de la Concep.	ON	
	Respectito a su sueldo, y me ago Cargo	10	050
12	Pesos R ^{os} de mi Fio el dia 27. de Ab. y me		
5	ago Cargo	10	012
17	Pesos q ^{da} R ^{os} del fiador de las Ebanitas		
20	de la casita el 2. de Mayo. me ago cargo	10	017
3	Pesos R ^{os} de S ^{ta} Julianita de mi de		
40	lo Cuarto del Callejon el 5. de Ma		
	yo, y me ago cargo	10	003
3	Pesos R ^{os} de mi Fio el dia 7. de Mayo y me		
	ago Cargo	10	003
5	7. Pesos R ^{os} de mi Fio el dia 15. de Mayo y		
	me ago Cargo	10	007
5	Pesos R ^{os} de mi Fio el dia 23. de Mayo		
12	de la Merced q ^{da} le da el Sindico de la		
	Concep. ^{ON} Respectito a su sueldo y me		
	ago Cargo	10	050
07	17. Pesos R ^{os} del arrendam ^{to} de la casita		
	de las Ebanitas el 1. de Jun ^o	10	017
4	6. Pesos de mi dio mi Fio el 3. de dho mes	10	006
06			
85		P ^{to}	08574

- Por la suma de la 1^a "85.
- Por 4. Pesos y medio 5.^a Juliana de los-
 annendamientos del Callejon del-
 4. de Jun.^o "100.
50. Pesos 12.^{vi} de la Muada q. le da ami Fio el
 S. D. Fernando Ruiz Sindico, de la Con-
 cepcion, p. Razon de sus Sueldo, y son corres-
 pondientes a este 23. de Jun.^o de 1804.
 Respective "05
18. Pesos q. diurno p. la Muada de Sala de mi
 Fio me ago Cargo "10
17. Pesos q. diurno 5.^a Juliana de una de
 las Caristas el dia 6.^o de Julio me ago
 Cargo "017
50. Pesos 12.^{vi} de la muada q. le da a mi Fio
 el S. D. Fernando Ruiz Sindico, de la
 Concepcion p. Raz.ⁿ de su Sueldo, y son
 correspondientes a este 23. de Julio
 de 1804. Respective y me ago cargo "05
13. Pesos 12.^{vi} de mi Fio de una de las
 Caristas de donde vivieron las Hijas de S.
 Ebaristo el dia 2. de Agosto "012
- 8.^o Pesos 12.^{vi} de doce de dos m. de una de
 las Caristas de Villavieja en 12. de
 Agosto "0012

85. Por la suma de enf. te. 11. 1. 014. 4
 1^a Peto 12.^{mi} de mi Fio el dia 20. de Agy.
 y me ago Cargo. 004
 50^a Peto 12.^{mi} de la merada q^{da} le da anni
 Fio El S. D. Fernando Ruiz Sindico
 de la Concep. p. Var. de su sueldo, y son
 conueyond. a este 23. de Agy. to del q^{da} conue
 y me ago Cargo. 050
 1^a Peto 12.^{mi} de mi Fio el 3. de Sep. y me
 ago Cargo. 004
 13^a Peto q^{da} anismo 12.^{mi} de dho. y me
 ago Cargo el 11. de Sep. 013
 50^a Peto 12.^{mi} de la merada q^{da} le da anni Fio
 El S. D. Fernando Ruiz Sindico del
 Monasterio de la Concep. p. Var. de su
 sueldo, y son conueyond. a este 23. de
 Sep. to del q^{da} conue y me ago Cargo. 050
 20^a Peto en plata 12.^{mi} q^{da} me dio mi Fio,
 del annidam. to de una de las Casitas
 de Bellavita en q^{da} vive el Camp. Man
 ct. darue, el 1.^o de Octu. to del q^{da} conue 020
 50^a Peto 12.^{mi} de la merada q^{da} le da anni
 Fio El S. D. Fernando Ruiz Sindico
 del Monasterio de la Concep. p. Na
 zon de su sueldo, y son conueyond.
 a este 23. de Octu. to del q^{da} conue y me
 1554

Suma de la 13^{ta}

1.15

ago Cango

05

12^a Peror q en dho. mes me dio mi Fio, de una de las Cacitas, y me ago Cango

01

2^a Peror q asi mismo me dio en dho. mes dho. mi Fio

00

5^a Peror y el de la mesada q le da ami Fio El S. D. Fernando Ruiz Sindico del Monasterio de la Concepcion

p. Vazon de su sueldo y son Conuepiondientes a esto 23. de Nov. respecti ve y me ago Cango

05

6^a Peror Can. q. entrego el Muchacho Joré Antio. de un mes de Jor. nal respectivo al 24. de Nov. y me ago Cango

00

4^a Peror N. de mi Fio el 22. de Nov. y me ago Cango

00

3^a Peror N. de id. id. en 30. de id.

00

3^a Peror N. de id. id. en 6. de Dici.

00

4^a Peror N. de mi Fio el 7. de Dici. y me ago Cango

00

1^a P. N. de mi Fio el 18. de Dici.

01

5^a P. N. de la Mesada q le da ami Fio el Sindico de la concep. p. Vaz. de su sueldo y son Conuepiondientes 23. de Dici.

05

Retodo

4.35

P^{ra}. Al S.^{to} D.^{no} Juan Jose Mais don't. en la p^{ta} y-
 son dados p.^{ra} D.^{no} J^{on} Hernandez ag.^{ta} & mayor canti-
 dad q.^e crea pagando p.^{ra} meses al V^{to} respecto & d^{no} en ca-
 da uno, y son estos cumplidos en 1.^o de Junio de 1792-
 Lima y Junio 3 de 1792 =

Camilo Caraballo
 y Avila

Decretos Venidos Resulto la carta
 a pago de p.^{ra} 3

R^{vi}. A D.ⁿ Juan D^one Maiz los d^one peros
 q.^e comen pondon o son por la mesada cump^{da}. y pri
 mero A A^{to}. A Nov.^{ta} y dos, y son endes cuento de m^a
 yor cantidad que me deve D.ⁿ D^one Hernandez inde
 pondiente Alla Testamentaria A mi hija D.^a Ben
 tura Caraballo, y para q.^e comite doy este en el
 citado dia 5.^o de A^{to}. A 1792=
 8

Por D.^a Antonia Velasco =

Familo Caraballo
 de Velasco

12
R.^{vi} Al Sr. D.ⁿ Juan Jose Main los dueños
Al mes cumplido en el día de la fha, y son
perteneccientes ala dependencia q.^a tiene
contraída independiente ala testamentaria
Lina y Julio del 1792. = Por d.^a Ant^a Velasco mi
m.^e

Jamilo Caraballo
y Velasco
E

15
Recivi R. D.^o Don Hernando Los Rios p.^a Almer cum
plido en la fha y son por ciencientos al q^o independ.^{te}
ella fenta menteria errava deviendo como consta Al
Autor supra Matexia = Lima y Sep.^{re} 3 de 1792

Pormi M.^e y J.^a D.^a Ant.^a Velasco

Fernilo Canaballo
y Velasco

R^o El D.ⁿ Jose Hernandez loz dore p.^a Alla merceda cum
 plida en el dia 3.^o El presente mes de Oct.^{re} y son el avono
 alo q^d independiente Alla testamentaria me era deoiedo como
 contra eloz Autoz sugera materia, y p.^a q^d contra lo firma
 p.^a mi, y ami pedimento Mi hiso en la diaz de 1.^{ra} mes de Oct.^{re} de
 1792 Por mi Mad.^{re} y S.^{ra}

Son 12 p.

Camilo Caraballo
 Delancho

Recivi A.D. D.ºe Hernandez los diez p.ºs. con
dientes al 1.º de Diz.º. Al presente de 92 y son
mis mo q.º se avonan a lo q.º independ.ºe de
testam.º de xia de ve como contra el Autor y
para q.º corte firma este amipedi.º. mi hijo
sufha = O mi Madre y D.º de Ant.º

Or mi Madre y 8.^a D.^a Ant.^a
Velasco

Samilo Carabali
C. J. Swland

hvi
Al Sr. D.ⁿ Josef Ant.^o Lujan Apoderado de
D.ⁿ Jose Hernand.^z Oney.^o Alla merada cumplida
en la fha, y pertenescen al descuento de mayor canti-
dad como mas largam.^{te} convida el Autor, y para
que conste lo firma p.^r mi; mi hijo en Lima y Marzo
1.^o de 1792 =

Don M.^e J.^a Ant.^o Velasco

Don Domingo Caraballo
de Velasco

Recivi de D.^o Dose Hernandez Argote lordone p.
 que comenpon den el mes cumplido en el dia de la
 fecha que servirán de avono a lo q^o independiente
 de la Testamentaria de mi h^opa seme esta deviendo
 y para q^o conste la firma por mi y ami pedim^{to} mi
 hiso en 1.^o de Nov^{re} de 1792

Por mi madre D.^{ca} Antonia Velasco =

Camilo Caraballo
 de Velasco

Recivi del Sr. Dn. Jn. Ant.º du x an valore p.
 del mico cumplido en la pta perteneciente ala cuen-
 ra de Dn. Jn. Hernandez Argote, y p.º q. ante los p.
 mi hijo p.º mi oy D.º de Mayo de 1792 = Por mi Madre D.ª Ant.
 Velasco =

Camilo Caraballo
 Velasco

Recivi de D.ⁿ Josef Ant.^o Luxan, como apode-
rado q. co. el D.ⁿ Josef Hernandez Argote don. p.^r
los mismos q. seran avonados al Seq. p.^r cuenta
de los doientos, y mas p.^r q. independiente de la
testamentaria q. contra el Vulta, y son el mas
cumplido en S.^o de la fha., y p.^a q. conste lo firmo
mi hijo, a mi Pedim.^{to} en 12 de Abril de 1792 =

Por mi Madre D.^a Ant.^a Velasco

Camilo Caraballo
Velasco



Dos reales.

22

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y DE LA CIEN DOS CINCO.

VALGA

Para el ~~Para~~ los Años de 1808 y 1809.
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

[Handwritten signature]

P. co. Flores a nombre de D.^a Maria del Rosario Hernandez de Argote, en virtud del Poder otorgado con previa licencia de su Maxido D.ⁿ Juan de Mella, y haciendo igualmente personeria por D.^a Josefa Hernandez de Argote, en los Autos con D.^a Maria Antonia Velasco sobre el juicio de adiciones a la cuenta presentada por el Albacea de D.ⁿ Juan Ignacio Hernandez, y D.^a Casimira de Argote, en que incide el articulo de alimentos, y litis expensas, suscitado por el Defensor Fiscal de menores, a favor de D.^a Manuela Hernandez en representacion de su finado Padre D.ⁿ José, digo. Que de Justicia se ha de verbi U.S. rebocar por contrario imperio el Auto de 143 de 12. de Junio ultimo, y alzar el embargo practicado el 2. de Septiembre en las Casitas significadas en la Diligencia de 146, declarando en su consecuencia no haber lugar a los alimentos y litis expensas solicitados por dho. Defensor de menores con condenacion de costas a la Velasco, imponiendole perpetuo silencio en la materia por ser asi conforme a Dño, y resultado del merito de los Autos

No pudiera darse lugar la admiracion, si D.^a Antonia y el Defensor procediesen arreglados en este Pleito a los toques de la xaron a los impulsos de la Justicia, y al merito que ministran los propios

Autos. Como se les ve difundidos en argument
encontrados, y en propociciones de auto, no solo
aumenta el asombro, sino que sube hasta el m
yor grado en que de ordinario lo ponen los aban
temerarios. El presente fixaba entre el polvo d
silencio, mientras las principales Acreeedoras
los bienes de los P. P. comunes ignoraban el p
gor tomado en conato de despojarlas de su p
pio Dño. El empeño llegó á los terminos de en
bargarse las Casitas, y como este era un golpe
bulnerrante que dañava en lo mas vivo, fue indis
sable implorar el remedio de la Justicia saliendo
la causa como lo hicieron por el Escrito de f. 9
d. coniente. En su virtud reconocieron los Auto
y examinaron los fundamentos que pudiéron tom
se para su promocion. En primer lugar advirtie
la ninguna interbencion de mis Partes y falta d
citacion siendo Coherederos, y nominando cele
cada momento, no para otra cosa que para desp
jarlas de su respectivo habex. Asi lo significa
el Defensor á f. 13. expresando no habex mas d
edora á los bienes reducidos á las Casitas con
sus arrendamientos, fuera de mas de 30000 p
de Deudas que supone vigentes. Lo mismo r
pite á f. 28, y se engolfa en otras acepciones d
traidas del oñ. legal, y formadas sin realida
ni concierto. Y misiose el Juicio de divicion de
bienes por la Velasco: fue consiguiendo la m
nifestacion de cuenta documentada y coadyu
vada de los Testamentos de los P. P. comunes
En este estado pidio á f. 30. Quad. 2.º se present
sen los titulos de las Casitas é imventario

23

los vienes de D.^a Casimira, é indexin se beneficiava
emtabló el artículo de alimentos. Verificose en
efecto la presentacion de aquel Documento, y se
dio razon cumplida del motivo que impidio el im-
ventario de vienes, por haberos consumido el con-
tasio quitandoles el aprecio que pudieron tener.

Sin embargo de esto extendio sus deseos á
la misma solicitud en fraude del dño de mis
Partes, sin reparar en los inconvenientes que
contradixen la pretencion. Inconvenientes son
de mucha gravedad, y no pueden tener ingreso en
el serio coniguiiente y notoriamente recto juzgado
de V.S. en circunstancias tales quales hacen repug-
nante tan temerario intento. Para demostrarlo no
es menester mas que ver el Pedimento de 13 Juán
corriente. En el se ha dño. con gran satisfaccion sea
única Acreedora á los vienes testamentarios la pre-
citada D.^a Manuela Hernandez, con respecto á que
mientras arrastra la mas dura necesidad, y ha ge-
mido tiempo ha entré la mas estrecha desnudez, los
otros Coerederos disfrutaron abundancias, particula-
res atenciones, Calesas, Dineros, y especialmente
Dotes en contraracion de los Testamentos de los P.^p
Comunes. Este lenguaje alterado hasta el extremo
de tocar en consecuencias de apaxato, viene á re-
fundirse en el exceso de pribar á mis Partes de sus
precisas porciones. Veo los referidos Testamentos
y no encuentro otra que la de D.^a Josefa constituida
en vida de D.ⁿ Juan Ignacio Hernandez, quando
la Casa se hallaba en cituacion floreciente. Des-
de aquella época al fallecimiento de dño D.ⁿ Juan



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

Para los Años de 1808 y 1809

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII

[Handwritten signature]

Ygnacio, y desde este al de D.^a Casimira, vario de aspecto hasta los terminos de falencia en que quedaron ambas Testamentarias. Vien sensiblemente lo experimento esta sin tener mas asilo para subsistir en union de la familia que el de el Licenciado D.ⁿ Mariano Argote. Asi lo declara en su Testamento dando individual raxon de haber llevado el peso de la Casa, y poniendo precepto de que ninguno de los Herederos pretenda dividir las Casitas: de aqui se sigue la precisa reflexion de que en el caso de haber faltado aquel asilo hoy no existirian por que la propia subsistencia hubiera ocasionado enagenacion. Vaso esta firme verdad, no podra rebocarse a duda la languidez de las infundadas razones de que se ha hecho mano para la formacion de esta Causa.

Mis Padres reprobaban en la quierud de su dñ sin revelar la menor alteracion del. Pero al tocar con las manos la agitacion de la Velasco ayuda del Defensor, no han podido desentenderse de ella, y procurar la correspondiente cautela al reprobado desigrio sucitado. Los fundamentos se cituan en la vare de una idea vacilante y de



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

VALGA

Para los Años de 1808 y 1809
ra el Reynado de
Al. el Señor Don
Fernando VII.

perspectiva. No se niega que el finado D.ⁿ José es numerado entre los Coherederos de los P. P. Comunes, pero esa nominacion apela sobre viues que le fueron respectivos. Los Autos lo ponen mui distante de ellos, no solo por haber percivido quantiosas cantidades, si tambien habien aprovechado el ingente valor de las alhajas consumidas en la havilitacion del Capon de Cobachuelas, fuera de otros gastos que la Madre Comun hizo á su favor. Esta es una verdad constante derivada de la clausula de su Testamento. Si atendido el corto monto de las Testamentarias gozó mucho mas que mis Partes qual es ni será jamas la accion de la Velasco á beneficio de la menor D.^a Manuela? Y si ella lo demandó de la Patria Potestad con juicio particular que siguió en los Años pasados de 80, y 90, haciéndose cargo del cuidado de aquella, y percivida la Dote de su Madre que motivo justó apoyara sus intentos? D.ⁿ José los recistió en aquel entonses, e inclinó todos sus deseos á que D.^a Casimira pudiese sus atenciones en la menor llevandola á su Casa: nada vastó á hacerlos efectivos, por que solo pensó la Velasco retraerla de un armario q.

que hasta el día lo gozaria al igual de su Padre, que
privado de la Dote y de la hija, advirtia desde en-
tonces la irresponsabilidad en que quedaba a pre-
cision alguna.

Por esta parte se aleja la Velasco de la firmeza
legal con que debe entablarse sus pretensiones. U-
no hace menos el Defensor en quanto a los a-
mentos y litis expensas pues extiende sus con-
tos al de figurar a la menor por unica heredera
pasando en alto silencio la oficiocidad de la Ve-
lco de que instruye el Juad. notulado Autos so-
el cumplimiento del Testamento de D^a Berna-
na Caraballo. El tenor de ellos hace forma
oposicion al articulo promovido, pero mucho
el juicio de cuentas que solo se apocan con ge-
neralidades de ningun momento. D^a Casimira
la contesta en modo intergibersable. Pe-
no lo que es mas; la misma notoriedad las p-
ne fuera de toda sospecha, y quando su exam-
y aprovacion impide qualesquiera otra tentat-
va sobre alimentos, debe mirarse con el mas
to de sprecio, por que interin no se purifica el
co monto de bienes para el seguro calculo y co-
nosencia de porcion aplicable al finado D^{no}
se, se desmembrarian los bienes de mis Pa-
tes que no estan astrictos a las ideas de la Ve-
larco ni tienen dependencia con lo que se ha fu-
gurado.

Reciste sus proyectos no solo la guerra del
Albacea, si tambien el hecho mismo del des-

25
pofo de la Dote, y Patria Potestad a Dⁿ José. Igual-
mente los Testamentos de los P^p. Comunes, el mis-
mo otorgado el Año de 87. en que solo se debían
deudas incoobrables con el menaje de Casa que como
D^{ño}. es quedó inutilizado por el contagio que sobrevi-
no en la dolencia de D^a Casimira. Las casitas
es lo único existente, y sus productos hasta el
año de 83, ministraron en parte por su voluntad
la subsistencia de la familia, y sirbieron tam-
bien al socorro de Dⁿ José con mayor preferencia
a mis Partes, puesto que la Velasco había retirado
de sus manos el medio propio de adelantamiento.
Ella lo puso en estado de fallido, y aunque se de-
dicó por algun tiempo a viajes de mar, siempre
estubo atenido al auxilio de la Casa. El segundo
J^ho. el Año de 803. hace formal contextacion de
la falencia de ambas Testamentarias, siendo de
notar, que aun la Dote de D^a Casimira, impor-
tante la cantidad de 4000 p.^s quedó insoluta, co-
mo tambien reducidos a tragedia los creditos ac-
tivos sin otro residuo yacente que la fabrica de
D^{ñas}. Casitas, costeada con el legado de 3000 p.^s de-
signado por Dⁿ Juan Lucas Camacho a favor
de los P^p. Comunes y sus hijos. Asi mismo el
importe de la Arca con el gravamen de Censos
a los Conventos de n^{ro}. Padre Sⁿ Agustino
y S^{to} Domingo que todo viene a componer 2000.
y mas p.^s con lo de mas que resultare del juicio
de cuentas. Los herederos nombrados son Dⁿ.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES : AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.



José, D.^a Josefa, D.^a Maria del Rosario, D.^a Josefa Simona, D.ⁿ Gregorio, y el Padre Fr. Agustín del oñ. de nñ. Padre S.ⁿ Agustín, Por su nuncia debemos conceptuar cinco porciones asignadas con la de este Religioso, y relativas a lo nueve, ó. 10000. p.^s que pudieran resultar del preciso Juicio. Divididos estos por cinco partes le correspondia a solo 2000. p.^s mas ó menos. D.ⁿ José ha recibido mucho mas en los 750. p.^s constantes del Testamento de D.^a Casimira, importe de alhajas, y otras cantidades percibidas, y de los auxilios en union de los demas aprovechados en vida de aquella, y despues de su muerte como ministrados por su Albacea. Estos fueron constantes, como tambien las percepciones de dinero, acreditadas con los Documentos que solemnemente acompaño. Entre los seis primeros se señala la carta de pago de 222. p.^s d.ⁿ dada por la Velasco a D.ⁿ José. Los siguientes son cantidades adeudadas por el

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809

VALAIA

Para el Reynado de
S.^a M. el Señor Don
Fernando VII.



mismo, especialmente las relativas a la Testamentaria de D.^a Casimira, al abalúo de alhajares, y las demás que percivio de mano del S.^r Licenciado Albacea, importantes la cantidad de 1352.^{p. 4} ^u sacados en cuenta firmada de su puño y letra unjame con la del abalúo. Estas datas y las que siempre aprovecho con mucha antelación proporcionaron contribuciones a la Velasco el año pasado de 92. como acreditan los recibos que igualmente acompaño. Unos y otros demuestran hasta el mejor punto de evidencia el percibo continuo de dinero sin que mis Partes tubiesen igual disfute al que se patentisa del modo mas cumplido, que pudiera desearse. Bease ahora si el precitado D.ⁿ José tubo lugar de abrir sus lavios viviendo D.^a Casimira, y si, el ingente provecho que reporto, ^{no} ~~apartata~~ su representacion a favor de D.^a Manuela por haber consumido su peculiar habera.

El se halla ya fuera del concepto de heredero sin que las ponderaciones del Defensor en su Escriito de 1.^a pueda darle algun viso de tal

Porcionero con respecto al desbarrato de los pro-
pios bienes Testamentarios aun sobreviviendo
Da Casimira. Repudiado por la Velasco fu-
non conciguientes las prestaciones de Dineros
y ~~alhabas~~ por una mano benefactora que movi-
da por los sentimientos naturales de Madre
no omitio solicitar personalmente al Maestro
Platero D.ⁿ Blas Rodriguez, y al q.^e refiere el
mismo en la Declaracion de 37. 6. El im-
porre de ellas con lo apuntado en los Docu-
mentos excede mas de la mitad del monto y
cento que hoy aumentaria las porciones de
mis Partes. No ay modo de reintegrarse, ni me-
rito para que unas herederas que no han dis-
frutado las ventajas de D.ⁿ Jose, sufran nue-
bo detrimento en lo unico existente a. im-
pulso de la recomendable conservacion hecha
por el Albacca con su propio dinero. Dado es
de supuesto innegable el defecto de dño. inu-
tiliza la pretencion de alimentos; igualmente
el corto residuo aplicable solamente a los le-
gitimos herederos. Del propio modo el tener
la menor (en poder de la Velasco como su cu-
radora) accion a la Dote de su Madre D.^a
Ventura, cuyas utilidades son y seran en
do tiempo el mejor motivo de su fomen-
to. Razonos todas por las quales esta escla-
ra de la presente causa, especialmente con-
tra Bienes ajenos que nada tienen que

Mucho reparo ofrece el traer se á consideracion entre otras cosas la historia verbal de arrendamientos de 20 años computados desde la muerte de D^{no} Juan Hernandez. La Superfite D^a Casimira sobre vivo 16, viutuanando á su cargo ese producto para fomento de la Casa. Hoy se prepondera con este mo- solo con el objeto de aglomerar fundamentos de puro alucinamiento. Pero ellos se desbaratan como el agua al menor toque de los que brindan á favor de mis Partes los mismos autos. La Madre cornun fue arvitra á ayudarse con ese producto sin que ningun heredero pudiese violentar sus facultades. Menos podran hoy abraxarse por los asaltos de la Velasco que impedida con el juicio seguido contra D^{no} Jose debe arrender á la obligacion que ella misma se impuso. Sobretodo, la causa de adiciones trae preferencia al punto de alimentos pnomovido bajo el velo de pobreza, buen D^{no}, y monto de vienes. Calidades que no concurren en el caso presente, por que el D^{no} á los D^{nos} vienes solo es respectivo á mis Partes, y demas herederos, con exclusion total del finado D^{no} Jose que disfrutó en vida mucho mas de la mitad del corto residuo existente en el valor de las Casitas. He hablado de preferencia de juicios por que iniciado el de adiciones tiene ya adelantada una prueba perentoria en el testamento de D^a Casimira. El resguarda los vienes de toda imbacion ilegal y temeraria, pues acredita mejor D^{no} que el que se aparenta por la menor D^a



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

VALGA

Para el Reynado de
S. M. el Señor
Fernando VII.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para los Años de 1808 y 1809.

Manuela. En circunstancias iguales pudiera ingre-
sar la solicitud, y darse lugar la prestación de alimen-
to con la precisa calidad de fianza conforme a la L. y al
común asenso de niños. A. A. prácticos. Pero estando
aquellas en grado superior, ya por los testamentos
de los P. P. comunes, ya por las cuentas pendientes, y
la uniformidad de firmas de D. José, y por la discon-
formidad de lo apuntado por el Defensor, no tiene lugar
la pretension embuelta en el grave inconveniente de
la exacción reprobada de vienes apenas que ponen fo-
mal excluida en el asunto. La menor solo tiene una
representacion nominal contra la qual concurren los
obstaculos que le puso su mismo Padre con la percep-
cion de toda aquella parte que hoy pudiera repetir, sino
tuviese superabundantemente satisfecha. Ya en el
particular se hubiese adelantado la prueba, si la fal-
ta de citacion desde el principio de la causa no hubie-
se dado en pro de la Velasco hasta los terminos del en-



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

VALLADOLID

Para el ~~...~~
S. M. LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.



bargo. El se executó quando se disputaban unas acciones
imaginarias sin el preciso concurso de mis Partes. Hoy,
que ~~...~~ sabido si la causa deberían ponerse las cosas en el
estado que tubieron, como es la libertad de anos Vienes,
que ya se miran propios de mis Partes, mayormente en
el dia por tanto cumulo de motivos concurrentes en unas
herederos que no han disfrutado como se figura las ben-
tafas conocidas de D.ⁿ José. El aprovechó tambien la
cantidad que designa el Documento de $\frac{1}{1}$ Lad.^o corriente,
y aunque se redarguyó de falso no descatese en lo menor
la verdad que encierra. Si viese U.^s compararlo con
la firma que corre en el Escrito de $\frac{1}{126}$ de los autos
precitados con la del Documento que acompaño en
debida forma, y demas que aparecen en dho. Quad.^o y
por ellas hallara, que la redargucion indicada se oculta
en el centro de una arbitrariedad desacomodada á
que hacen repugnancia tantas quantas firmas pre-

señala el mencionado Juad.^o fuera de otras que son las
que designan los Documentos citados.

El claro dño. de mis Partes excluye toda con-
bercia dirigida a desmembrar sus porciones. Los alimen-
tos solicitados por parte de la menor no pueden
tener lugar en la ocacion, ni en otra alguna por
la principal razon de haber consumido D.ⁿ Juan
su peculiar haber, y por que la Curadora D.^a Ana
la llevo a su poder con el Dote que extraño de
las manos de aquel. Asi lo convence el tenor del
Juad.^o citado, y por lo que hace a la inconcurrencia
credito hereditario en los cortos bienes de los P.^s
comunes se adelantará la prueba iniciada en el
Testamento de D.^a Casimira. Las ponderaciones
del Defensor no la disminuyen, y por el contrario
se nota grande disconformidad en la accion de
Dotes quantiosas, asistencias sobresalientes, y
alhajas que se atribuyen declaradas por D.ⁿ Ju-
an Mella, siñendo se su exposicion a solo el he-
cho de haberlas tomado la Madre comun para
la habilitacion del Caixon de Cobachuelas.

El ni su Esposa tubieron fama y dominio
ellas, y quando se les atribuye una imbestidura embu-
ta en falsedad para aumento de tanto tropel de in-
propiedades, es ya forzoso conocerse el desacuerdo
y desorden que repugnan la solicitud de alimentos. Un
propio tiempo fundamenta en union de los derna



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

VALGA

Para los Años de 1808 y 1809 Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.



Documentos la excluía que segun Dño impide el de
 temoro que ocasiona el embargo en los vienes correspond.
 ams p. res por estas razones de superioridad a las indica
 das p. el Def. repugna la ipotetida alimentacion entabl
 da con el aparato de pobreza en la curadna. Esta mantien
 tienda pub. de grande credito, y considerable ganancia.
 Disfruta Cricados, alhasas y otras entradas que en firme
 persuacion la alejan de la clase de indigente. Le fue faul
 daa Do. p. un Escrito con motivo del juicio seguido con
 tra su hijo D. Camilo Casaballo obne. sindicacion de a
 erta complicidad. De que se sigue sin violencia, que las
 ponderaciones del Def. ams de no tener apoyo en lo lo
 gal, se han asomado al Turg. bajo el velo de una sorpre
 sa sin consonancia. Jamas tendra lugar la historia bea
 ba de pobreza por embolber falsedades notorias distrac
 cos de credito hereditario en la menor, y de la represent
 de su Padre D. Wote, que como Dñs, consumio con rnu
 cho exceso su respectiva porcion, y aqui en dormido D. An
 de la Date con los vienes gananciales, cortandole el
 fino de adelantam. y oprimio de macedam. hasta los
 terminos de la mas desatinada persegucion, como in
 truyen los expresados autos. Ella se hecho acaago
 especial obligacion del cuidado de la menor D. Maria de

avino á alimentarla hasta que su Padre mejora su
de fortuna. Esto no llegó á verificarse; y la Curadora
con conocim^{to} del dispendio y consumo del haber de D.ⁿ To-
se nunca habló palabra en el particular, contentándose
con la Dote que havia avanzado de sus manos.
Si se hallara ano repetir alimentacⁿ. y conforme con
la sentenc^a pronunciada en la mat^a aprobada p.^a esta
R.^a Aud.^a á 1121 de los precitados autos; como no subie-
ra á mayor punto el asunto al ver extendido al De-
for en el tropel de proposiciones apocrifas, y apartadas de
lo legal? No ay Ley ni Doctr. que las patrocine, ni
pueden formar paralelo en circunstancias de tan
primera Oñ. como las que favorecen el Dño. de
mis Países. Ellas hacen formar impedim^{to} á la
sorpresa indicada, y legitimar en armoniosa cor-
pondencia la presuncion legal que concurre en esta
causa contra el Defor. La raxon es genuina: no
ducese á la falta de verdad con que prosede en la
mat^a al hablar de Dotes contestadas p.^a los P.^p Co-
munes, tergiversar la Declaracⁿ de D.ⁿ Juan Ulla,
y abultar percibo de ingentes utilidades. Este es
un asalto abarado de que la misma verdad se
ofende. No puede padecer el detrim^{to} que se le depa-
ra; mucho menos engolfarnos en un litigio, cuyo fu-
to, solo será contestacion. inútil sin termino, de-
claracion ciega, perdida de tiempo, y molestia del Targado.
Inconvenientes de esta especie excitan la mas pronta
cautela, mayor^{te} quando la Justicia tiene su pui-

men lugar y clama p.^a el Dño. de mis Partes, con
forme a la Ley: en esta virtud, formalizando la
terceria q. resiste la presencion de alimentos, y pro-
testando calificar suficientemente quanto se ha expues-
to.

A. V. S. pido y suplico q. habiendo la p.^a interp.^a y p.^a presentados
los adjuntos Document.^s se sirba proveer y mandar
como solicito en el exordio, y p.^a conclusion se repite.
en Justicia q. pido, y p.^a ello. **Dic.**

Otro si digo. que segun lo exp. en lo prob. la presuncion le-
gal de no proceder se justicame en esta Causa p.^a
el Def.^{or} de menores. atrahecia la perjudicial resalta
de disputas interminables con detrim.^{to} notorio de
la quietud y haber de mis Partes. Sean inapa-
rable a estos daños. El Targ.^{to} preponde a su reme-
dio, y a guardan acada uno i los o. sus Dños. en
puntual observancia de nras. sacras. **Ld.** Ta-
mas permite se introduzca la temeridad en con-
traposicion de la justicia, ni se formen Pleitos p.^a
sola Voluntariedad. Estas hace señalados espu-
eros al presente con el espíritu de parcialidad
q. la animos, especialm.^{te} descubriendo enemiga
capital acia la familia de mis Partes en odio
de la perdida del. Pleito promovido p.^a dño. Def.^{or} el
año proximo antecedente a nombre de D.^a Rosa Ani-
as sbñe. la venta de una casa a distintos compra-
doras. **P.** el presto su concurso, y padecio la beidad
interin esta **R. V.** con su ilustrac.^{on} sup. y no



Dos reales.



VALGA

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809

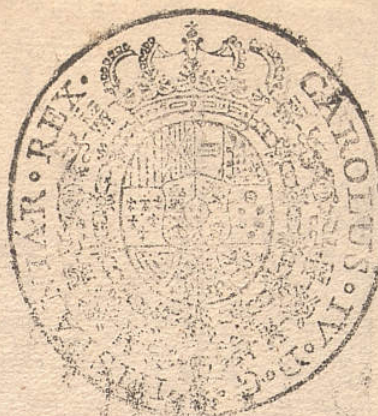
tonia justificación conocio, y deshuo la mebla de q. havianido cubierta. Si la sorpresa y el asalto quedaron destruidos, hoy deben caratelaarse previam. con su separacion p. motivos tan circunstanciados como los q. se especifican. Los Dños. q. puedan competir ala menor causaran enredados p. el conducto de otro Letrado de ciencia y providad. Mis Partes no tendrán las roobras q. multiplica la temeridad, y si xará la causa con la seguridad de los fundamentos q. la sostienen. Para que así su sda, y no se encuentre el ofo de la xaron, lo recuso en toda forma con el firmam. negocia por tanto.

A V. S. pido y suplico q. habiendo p. recusado al D. D. José Aní. de la Torre p. los motivos expuestos, y desandolo en su opinion y fama se sirva nombrar otro Letrado en su lugar de las calidades referidas, p. q. represente lo q. convenga a la menor D. Ma. Hernandez en Justicia q. pido lo supra

Manuel Tore Rodríguez

Juan [Signature]

En lo p. ral tratado a D. Maria Antonia



Dos reales.

31

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

VALOR LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Para el Reynado de

M. el Señor Don

Fernando VII. Para los Años de 1808 y 1809.

Ullasco. Alotro si se reciba dan. Pro
videncia p. su debido tiempo. Lima y Not.
8. de 1809.

Coro Calderon

Proveydo, y firmado por el Sr. Marques de la
Calderon, Ministro Hon.^o Remat. Aud.^a el Excmo
y Mc.^o Ordinario de esta ciudad, y su Interdición por
su mag.^o con parecer el Sr. D. D. Fore & Rigoy en Oydor
Hon.^o con antigüedad de la d. Aud.^a de Chile y de
esta ciudad en el día de su fha.

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima, y por. de. de mil ochocientos noventa
hize saber el dec. anterior a D. N. Sr. Ar. y el Sr.
en su persona dy fee.

Arana



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

En el Reyno de

S. M. el Señor Don

Fernando VI para los Años de 1808 y 1809.

Yo Co. Juan Flores a nombre de D^a M^a del Rosario, y D^a Josefa Simona Hernandez de Argote, en los Autos con D^a M^a Velasco sobre las testamentarias de sus finados. P^o P^o en q^o incide el articulo de alimientos y litis expensas promovido p^o el Defensor de Menores a favor de D^a M^a Hernandez, y demas deducido digo: Que una de las razones alegadas p^o colar la calicitud, es dar p^o principios entados, suma pobreza en la Curadora D^a M^a, haciendo en alto silencio la Dote q^o p^o sentencia percivio en la cantidad de 8000 rs. Esta ha producido sus respectivas utilidades, q^o han sido y serian sp^o abastecimiento de D^a M^a con referencia a la especial obligacion a q^o se contrae en Curadora; de cuyo cargo es rendir cuenta de un caudal q^o constituye fondo con certatido de los D^{os} de aquella, mucho mas apropiado en el dia a atenciones pecoraras.

Este es el unico objeto disfrazado bajo el semblante de indigencia, inconcebible p^o tantos motivos q^o eficazmente la resisten. Ellos distraen el proposito de fardolo en el estado de incivil y temerario i q^o diremos pues quando se entabla con el supuesto de minoridad en D^a M^a n. Su Padre contrae nupcias con D^a Ventura Ca

principal: notifiquese ala concenida presente la parida
de bairismo q. se y presa verificandolo dentro de diez eno dia.
Alorarii: como se pide. Lima y Diuimoro 1 de 1809. — 33

Lara Calderon

Proveydo y firmado p. el S. Marques de Sava Calderon
Alc. ordin. de esta ciudad, y su Jurisdiccion p. S. M.
con parecer del S. C. D. D. Jose de Vigon y en Oyo
Honoxar con antiedad, de la R. tud. de
chile y Asesor de esta Capital en el dia de
su fecha —

Ante mi

Mig. An. de Arana

En Lima y Diz. febr. de mil ochocientos nueve, hie saber
el tenor del auto que amecede a D. Maria Antonia Velasco
en su persona, doy fe —

Arana



Razon de los gastos que por mi mano sean hecho —

4 mortaja	23 ¹¹	
64 ¹¹ v de Valleta negra	a 3 ¹¹ r	30 ¹¹
4 Cixos por rason de alquiler a 3 ¹¹ r	04 ¹¹ 4	
merma de 4 ¹¹ Cixos 2 ¹¹ 4 ¹¹ p a 3 ¹¹ p ^a	06 ¹¹ 6	
3 xneales de buscar por Clavar	00 ¹¹ 3	
30 Sontellas y 4 velas pesaron 6 ¹¹ i libras y mermaron 4 ¹¹ y i ¹¹ Hque con 2 ¹¹ x de las 4 velas y a 3 ¹¹ p ^a	13 ¹¹ 6 ¹¹	
44 varas de Burato	a 1 ¹¹ r	45 ¹¹ 4
44 ¹¹ v de Sandalete negro	a 5 ¹¹ r	07 ¹¹ 4
2 ¹¹ i ¹¹ v de Olandilla a Sul	a 4 ¹¹ r	40 ¹¹ 2
8 ¹¹ v de tinta a Sul	a 4 ¹¹ r	04 ¹¹
9 ¹¹ v de Balleta a Sul	a 26 ¹¹ r	29 ¹¹ 2
2 ¹¹ i ¹¹ v de Balleta para	a 28 ¹¹ r	07 ¹¹ 4 ¹¹ i
4 Juego de Cvillas de adero	01 ¹¹ 6	
4 Ven en 5 ¹¹ r y 2 ¹¹ r de 1 ¹¹ mano de papel	00 ¹¹ 7 ¹¹	
por q ^e metraseran la B ^{ta} negra	00 ¹¹ 4 ¹¹	
40 r q ^e di por menudo el dia del Cavo de año	04 ¹¹ 2 ¹¹	
42 r q ^e dio mi M ^e p ^a fivulas dho-dia	04 ¹¹ 4 ¹¹	

Suma ciento Sing^{ta} y quatro p^a uno y medio r 154 4 i

Avo. Venno - Lima y Sep^{re} 24 de A 1785

Los 4 Cirios de la Esquina de S.^{to} Toribio de la Heredia
los Clavos del Cañon de ponchar en la Tiovera

35
Las 30 sentellas y velas de la Esquina de S.ⁿ
Toribio frente al Sr. Guereasu

el vurado y el sandalete negro es de la tienda de D.ⁿ Sanja
ponchar Esquina del portal para los vodegonos

La Olandilla adula de la tienda de Váfael Meza

Los tiras o sintas adulas en la tienda de D.ⁿ Toribio Garcia de los ^{telles}
La Vallota adula en la tienda de D.ⁿ Juan Caimola esquina
de petateros

La Ballita P.^a en la tienda de Concho

La Ballita Negra en la manteneria de las Varques

Las Corillas donde el tendefonero frente a la ^{da} Seg.^a de la esquina

son los sitios en donde he comprado

araballo



3450

2260

85

5710

29

360

390

2260

385

81

08

125

25016

81

2

6



Dos reales.

36

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

VALGA

En el Reynado Para los Años de 1808 y 1809
M. el Señor Don
Fernando VII.



Ju Co Ju
Juan. Flores a nombre de D.^a Maria del Rosa-
rio Hernandez de Argote, Mayor legitima de
D.ⁿ Juan de Mella, y haciendo personeria p.^a
D.^a Josefa Simona Hernandez de Argote, en
los autos con D.^a Maria Ant.^a Velasco sobre
la tercera propuesta en el autic.^o de alimentos
promovido p.^a el Defensor de menores a favor
de D.^a Man.^a Hernandez, y demás deducido,
digo. Fue propuesta la accion en los terminos
de induir creencia de pobreza en la enunciada, y
abundancia de bienes en los q.^e quedaron p.^a fin y
muerte de los P. P. Comunes, manifesté con el te-
nor de los Autos, y Documentos presentados,
el exado concepto, en q.^e se fijaba la pretension:
no menor q.^e la corporea, con q.^e se habia intro-
ducido. Su objeto no puede jamas conformarse
con unos motivos bastantem^{te} distantes de Ra-
lidad. Parece, q.^e la colusion, y engaño, propagaron
acerciones de autofo, pues se viñieron con un

estrepito q. desó a D.^a Ana en la sequedad de la
mar cumplida ratisfacción. Esto ha apurado el
avombro, mucho mar al bexla en el dia empenada
en tan temerario decignio. Sabe de ciencia si.
esta, q. el infortunio no dé de necesidades la Ca
sa de D.ⁿ Juan Ygnacio, y no reparo en la nota
de profexialar publicam^{te} con no poco sentimiento
de la familia. Sacolar a lux en aquel tiempo,
y vió p.^a experiencia Unidos todos los contrastos
de la decognacia.

Falleció una hija de D.ⁿ Juan Ygnacio, y fue
pueciso q. la misma D.^a Ana, impulsada de dolor
al bex la Casa en tan deplorable estado cuplie
se el costo de funexal y luto. Corrió con el gar
to su hijo D.ⁿ Camilo Caraballo, como paren
tiza la naxon q. en decida forma acompaña.
Si seccionada de esta beidad, y de q. jamás se resta
nó la Casa de aquel infortunio, no puede perxua
dir otra cosa la sollicitud de alimentos, q. un aval
to solo conuinable con idear del todo opuestas
a la naxon. El. D.^{no} de mis Partes las recirte
en el modo claro, q. se han especificado, y hoy esfu
erra su eficacia la referida naxon. Por ella con
será V.S. a q. se ha extendido el deseo de la exan
los vienes de unas pobres herederas, q. no disfruta
non las ventajas de D.ⁿ Toré, ni pueden hacer

comparacion a D.^a Ant.^a Mena de facultades, espe- 57
cialm.^{te} con el percibo de la Dote q.^e le fue entre-
gada, y utilidades producir.

Fido se ha puntualizado en los Autos con a-
juste a las principales partes, y lugares, q.^e lo testi-
fican. Convienele traslado, y en el estado de con-
tado concidero oportuna la edicion del adjunto Do-
cum.^{to} p.^a q.^e corra con el, y obre los efectos q.^e hubie-
re lugar, por tanto.

A V. S. pido y suplico, q.^e habiendolo p.^a presentado, se sirva
mandar corra con el traslado conferido en justi-
cia q.^e pido y p.^a ello &c.^a

Otro si digo. Fue recusado el D.^{no} D.^{no} Toré Ant.^o de la Fo-
rme p.^a las causas significadas en mi anterior
Escrito, se recexbo dar provid.^a en el particular.
La misma recexba estimula significar de nue-
vo la precision de q.^e se le repare de conocer en
el asunto. expulsiuo de su concurso, tanto p.^a ale-
jarse de lo legal, como p.^a ofrecerse enlare unibow
con D.^a Ant.^a en la promocion de este Pleyto,
y principal y señalada m.^{te} p.^a el artic.^o propuesto.

Este es punto de bastante consideracion, q.^e apar-
ta a dho. D.^{no} del interes q.^e queria tomar en la
causa, sin mas fundam.^{to} q.^e las apariencias si-
gnificadas en conocidos paralogismos. Los defectos
de ellos, y conecquencias provenientes, estan ya

Dea reales.

VALERA

Para el Reyado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII

SEILLO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS CUATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1803 y 1804

indicadas, como motivo ^{es} exclusivo de la repa-
nacion. Con este espíritu y sentim^{to} tomado del
de las LL. la significué bastante^{te}. Ellas han
dan ^{con} diligenter ^{contra sus preceptos} enervadas las ocasiones de
pecar, y alejan los peligros de la Parte, y del Pu-
blico, previniéndolos con oportunas Providenci-
as; y ningún riesgo puede ser mas notorio en lo
temporal, q^e el indicado en las recusaciones. El re-
medio lo demandan las mismas Leyes, especial-
mente la de Partida p.^a concurrencia de unos motivos
tan circunstanciados, como los q^e fundan la recusaci-
on. La hace precisa el uniforme acenso de los
A. A. coadyubando la R.^a Sedula del Año de 166,
cuyo tenor vigoriza la aptitud de impedir p.^a remesan-
te remedio, los graves inconvenientes subsecuentes
de no accederse a él. Este es muy recomendable co-
mo dirigido de buena fe a la defensa natural, y
pide atencion combatiéndose en provecho del Públi-
co y de las partes en Doctrina comun de los A. A.
No obsta reparo alguno a su acepcion p.^a q^e el De-
fensor de menores exerce un ministerio delegado

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Para los Años de 1802 y 1803.
B. M. el Señor
Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809



aunque con sujecion a la autoridad judicial. Esta
razon lo hace amovible con solo el Juam^{to}ento de la
parte en conformidad de las propias L. d. q. hablan
de los Jueces Delegados. Espero en cump^{to}. de ellas
se haga especial pronunciam^{to}. reb^{ta} la recusacion
luego q. contuviere D. Maria Ant. al traslado con-
fexido p. evitar los riesgos, q. amagan el Dño. de
mis partes, y omito o denegado proce^{to}to el Reu^{so}
so conveniente: en cuyos terminos.

A. V. S. pido y Sup. se sirva proveer y determinar confor-
me al contenido de este otro Si, y expuesto en el
anterior q. reproduzco en justicia Vtt. Supra.

Man. Jose Rodriguez

Marcos y

Francisco

Pongase contra autos de sumaria, y tengase presente a su
desdho tiempo, día y día de mayo de 1609

Tarea Calderón

§

Proveydo y firmado p.^a el S.^a Marques de Saca
Calderón Alc. ordin.^o de esta ciudad, y su
Jurisdiccion p.^a S. M. con parecer de el S.^a D.
D. Torc de Yrigoyen oydor de honor.^o con anti-
quedad de la R.^a Aud.^a de Chile y Tercer
de esta Capital en el día de su fecha

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL CIENTOS SEIS, Y OCHO Y ALCA TOS Y SIETE.

Para el Reynado de S. M. el Señor Don Fernando VII.

Para los Años de 1808 y 1809.

Maria Antonia Velasco

Maria Antonia Velasco Curadora de D.
Mamela Hernandez, en los Autos sobre la Testa-
mentaria de D.^a Ignacio Hernandez y de D.^a Casimira
Argote sus Abuelos legitimas, en que pide la in-
tancia de asignacion de alimentos a dicha Menor
y demas deducido digo: Que se ha servido V.S. comu-
nicarme traslado del Escrito presentado por parte
de D.^a Maria del Rosario, y de D.^a Josefa Hernandez
de Argote Hias de dicha Menor, en que solicitan se
revoque por contrario imperio el Auto en que V.S.
asigno a esta ocho pesos mensuales en razon de
alimentos, y dos cientos por una vez para el
auxilio de sus actuales graves hurgencias, y que
se declare no haver lugar a la contribucion de
dichos alimentos.

En estas circunstancias debo hacer presente
a V.S. que mi actual constitucion miserable,

mi Viudez y decanar en que me hallo en
una avanzada edad destituida de todo fomen-
to y auxilio, no me permiten entrar en esta
contestacion y litigio. Mas bien les consta
todo esto á las partes contrarias, y especial-
mente á d. Juan de Stella Marido de d. Maria
del Rosario, á quien antes de promoverse
esta instancia le hizo patentar mis lux-
urias solicitando me prestase cantidad
de pesos para pagar lo que debía de los
arrendamientos de la tienda que ocupo. Pos-
do de esto mismo el Abogado Defensor
general de Menores por haver visto la
desnudez y miseria de mi Pupila, mi mis-
erable situacion, y el incontestable derecho
que ella tenia á los bienes de sus Abuelos,
en exercicio de su Ministerio, q. desempeña
con la provida y exactitud que es notoria
á todos los tribunales y al Público,
promovio de oficio la instancia con los
fundamentos mas solidos y racionales
que podian presentarse, de lo que resulto
que con auidicia del Alcaide de los
Padres Comunes, que hizo la mas esfo-
zada defenza, pronunciase V. S. la
sueta resolucion que ahora se reclama.

40

Por esto la actual gestión deve corresponder
y entenderse con el enunciado Defensor de
Menores que se halla íntimamente penetrado de
todo lo que hai en este negocio en punto de
hecho y de derecho. El en cumplimiento de su
Ministerio público, y de sus notorias abitudes
sabrá sostener con el vigor debido la defensa
de la infeliz Menor á quien se le intenta
desair indefensa por un arbitrio el mas ilegal
y malicioso que puede imaginarse.

Tal es el de la recusacion que por el
otro si se interpone del actual Abogado Defen-
sor general baxo del especioso pretexto de odio
y venganza que temerariamente se le atribuye,
según se percibe del torco y chavarresco estilo
del Escrito. Es bien constante á V. S., á todos
los tribunales y al Público la provida, jus-
tificacion y arreglo con que siempre se ha
conducido el Abogado Defensor, tanto en su
Ministerio público, como en su vida privada
que es exemplar. Por esto está muy ape-
riosa su buen concepto al ridiculo é infundado
con que se le infundia por recusarlo. Pero esto
es del todo ilegal como antes he dicho. —
El Ministerio del Defensor no excede



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-
NTOS Y SIETE.

Para el Real Audiencia de Madrid

S. M. el Señor Don Fernando VII.

Fernando VII.

de la clase de un Abogado que por instituto especial deve patrocinare y defender a los Menores y a los que se reputan por tales. Nada determina ni decide por sí judicial ni extrajudicialmente por que solo hace oficio de parte; y assi como no se puede recusar al Abogado ni a la parte, segun la constante Doctrina de los mejores Autores, del mismo modo tampoco puede ser recusado el Defensor de Menores. Basado de este fundamento sólido y racional siempre se han despreciado semejantes recusaciones. Con mayor motivo deve repelerse la presente, pues se percibe a clara luz la malicia que contiene. Bien conocen las partes contrarias la imposibilidad en que me hallo de defender a la menor, y que por su



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO-CEN-
TOS Y SIETE.

VALOA

Para los Años de 1808 y 1809. Para el Reynado de
el Señor Don
Fermán VII.

~~Defensor~~ y destitucion no habrá quien lo
haga, sino el virtuoso y piadoso Telo del
Defensor de Menores incapaz de ser sedu-
cido como muy bien lo ha manifestado en
la presente causa. Por eso para evadirse
de el se ha arbitrado el recusarlo imagi-
nando tal vez q. con otro pueda tener
lugar la malicia e intriga. Pero se engañan
pues la justificación de V.S. que habrá
penetrado bien el malicioso artefacto,
lo dará al desprecio, en uso de la justicia
y de la proteccion que es debida á una
infeliz Menor, fatua y destituida de
todo auxilio. Por esto, que intimamente
recomiendo le suplico encarecidam^{te}, que
la actual contradicción corra y se
entienda en todo con el Abogado
Defensor general de Menores. Este es
todo mi pedimento; y para que se efectúe

—

A V. S. pido y sup.^{co} se sirva mandar con
elbo pedido por ser de justicia con
costar V. S.

Arruego de A. Antonio Velasco

Man. Valerio

Guardado proveido con esta fecha al recurrente
por las otras partes. Lima y Diciembre de 1609

Tora Calocher

Proveydo y firmado p.^a el S.^{mo} Marques de Casa Calde
ron Alc.^o ordin.^o de esta ciudad, y su Jurisdiccion
p.^a S. M. con parecer del S.^o D. D. Torc. Yrigoye
ydon Honor.^o con Antiquedad de la R.^a Audiencia
chile, y Arseror de esta Capital en el dia de su fto

Ame m.

Mig. Ant. de Arana



Dos reales.

42

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Fern los Años de 1808 y 1809

VALGA

Por el Reynado de
S. M. el Señor Don
Fernando VII.

P. Co. Flores a nombre de D. M.^a del Rosario, y de
D. Josefa Simona Hernandez de Argote, en los au-
tos con D. M.^a Antonia Velasco, vbi. las accio-
nes que ha promovido a los Vienes que quedaron
p. fin y muerte de D. Juan Ignacio Hernandez,
y D. Casimira Argote con lo demas deducido
digo. que indicada eficazm. la q. corresponde a mis
Partes en clara demostracion del merito de los au-
tos, pedi q. la Velasco, acreditase la minoria de D.
Manuela Hernandez con el Respectivo Docu-
mento. Mandado asi, y notificada la Providen-
cia, no lo ha verificado sin embargo de haber
pasado muchos dias con encero en q. lo debia pre-
sentar.

Este procedim. arguye en la Velasco una
indiferencia, tanto mas notoria, quanto lo es
el poco caso q. hace de la oñ. intimada, ocasionan-
do demoras no poco perjudiciales al Dño. de mis
Partes. Por esta razon corresponde se remueban
incontinenti, y no progresa la inobediencia q. se

le nota: por tanto.

A. S. pido y Suplico se ciaba mandas, se notifique a
la referida D.^a Antonia Velasco cumplir con
la excoivicion de la Partida de Ocuris
mo q.^e se le tiene ordenada, bajo apene
vimiento de procederse conforme a D.^o
en el caso de no beneficiarlo, en justicia q.
pido, y p.^a ello &c.

Manuel Jose Rodrig
Morcero

[Signature]

Notifiquese como se pide. Lima y
Diciembre 14. de 1809

Lora Calderon

Provedo y firmado por el S. Marq. de Larca Calderon, Alcaide
ord.^o de esta Ciudad, y su juindico. ppor S. M. con parecer del
S. J. J. Jose de Yrigoyen, oydo honoraria de la R. Aud.^a de
Chile y de esta perpetua de esta Ciudad en el dia cimsuado.

Ante mi.

Mig. An. de Arana

En Lima y Dia. diez y seis de mil ochocientos
nueve, hize saber el tenor del auto q.^e antecede a
Maria Antonia Velasco en un lexona, doy fe.

Arana

Verifique a la contenida cumpla dentro
de segundo con presentarse el documento
que se le ha mandado, y en caso de no veni-
ficarlo, traigame con los autos de la mate-
ria p. dar la providencia q. correspondiere
Amo Enano 14, a S.D.S.

Montevideo

Proveydo y firmado por el S. Conde de Montemar, Regidor
perpetuo, Alferrez Real, y Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su jurisdicción por S. M. con parecer del S.^o D. D. Jose de
Valgoyen Oydor honorario con antigüedad de la Real Audiencia
de Chile, y Alferrez perpetuo de esta Capital en esta forma.

Ame mi.

Mig. Am. de Arana

En Lima y en ocho de mil ochocientos diez, hize saber
el tenor del auto q. antecede ad. Maria Antonia
Velasco en su persona, doy fee.

Arana

enrres Yo D.ⁿ Mariano de Brea, Ten.^{te} de los Curas
 Prieores de esta Sta. y^a Catedral; q.^e en un libro de pa-
 pel comun forrado en pergamino en donde se escriben
 las Parridas de Bautismo de Españoles y toda gente libre
 q.^e se han echo en esta Sta. y^a q.^e començó a començar el
 año de mil seiscientos sesenta y cinco y finalizó el de
 mil seiscientos ochenta y siete, a f.^o 206. vuelta, esta una
 del tenor siguiente=

Parrida de Bautismo.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y tres de
 Junio de mil seiscientos ochenta y cinco
 años. Yo Fray Manuel Fernandez Parentado
 y Oregense de Estudios del Colegio del N. P. C. P.
 Pedro Nolano del Orden de Nra. Sra. de las
 Mercedes, de licencia Panochi, ~~escribi~~ p.^{re}
 Oleo y Ciria, a Manuela de veinte y nue-
 ve dias, a q.^a bautizo en caso de necesidad el Pa-
 dre Fray Tomas Parrana, del Orden de Nra.
 Sra. de Mercedes, hija legitima de D.ⁿ Josef Her-
 nandez, y de D.^a Ventura Carballo, fue su Pa-
 drino D.ⁿ Camilo Carballo, turrigo D.ⁿ Pa-
 blo Minanda Parbitero, y D.ⁿ Fran.^{co} Mendosa
 y lo firmé Fray Manuel Fernandez
 Fran.^{co} Correo=

Concedida con su origen Libro forro y año citad
 a q.^e me xremito y p.^{re} q.^e obre los efectos q.^e convenga
 doy la presente, a p.^{re} de p.^{re} legitima= Sagunio
 y Dia 6^{ta} de 1809.

Mariano de Brea



En que

SELLO QVARTO. VN
TELLO. ANOS DE MIL O
CTENTOS OCHO Y OCHO
TOS NVEVE.

45

VALCA

Por el Rey.

De

Yo Maria Antonia Velasco en los Autos con
testamentaria de D. Juan Ignacio Hernan
dez y D. Carmita de Aguiar sobre el dho q. a vor
biene tiene la menor D. Diamela Hernandez y
quien soy tutora, y Curadora con lo demas deduci
do Digo: Que V. S. se ha servido mandar presente
la Partida de Baptismo de dha menor, y asi lo verifi
co. Que q. importa q. esta se halle ya al cumplir
veinte y cinco años de edad, y la tutoria ha de
rendir en mi persona como una Abuela lexirima,
y siempre la ha de defender el Abogado Defensor
General de Menores. No es la tenacidad de D. N.
de Luisano Hernandez de tia de la q. el vez forma
de la capaxa vrg. El Defensor la ampare conforme
a su Oficio, y con tanta caridad como lo ha hecho has
ta aqui, y sobre el particular buelvo a repetir lo q. dije
en mi Exerto de — Para calificar la amenidad de
mi menor, necesito q. con citacion de las partes con
trarias los Medicos, y Cirujanos q. V. S. tubiere a
bien nombrar la reconozcan, certificandola el estado en
q. se halla. La he dicho, y buelvo a repetir q. mi animo
no es ofender en manera alguna la conducta de las
contrapartes, sino unicamente propender a los dñs de
mi menor. La citacion en q. me hallo no me da lugar

en sus intereses, y los promovere mi
maior Dño. me diere vida. Todo esto no es ora
cova sino quexas abusivas con Excoitor, y ma
Excoitor q. no encierran en si ora cova q. ya
no se halla dicho. En lofandad no me permite
correar las Certificacions. q. llevo padidas, y asi
se hade servir V. S. mandar la cohiban de oficio.
y sin dñor. No tengo tampoco con q. correar esos
Excoitor, q. las partes contrarias, quieren ven
gan firmados de estudio conocido, y asi suplico
a V. S. q. todo se envierda con el Abogado Defen
sor General como ya lo he repetido. Len era aten
cion —

A. V. S. pido, y suplico se sirva mandar q. los Cirujanos,
Medicos, y demas q. quiera V. S. reconozcan el
Estado de la menor, y certificandolo asi se presente
todo al Progre para los efectos q. Conviene V.
por pido Turt. a con Correas V.

A luego de esta parte.

Ant.º Gómez

Por presentada la Parada: procedase
al reconocimiento, que se pide por los Ta
citaribos, D.ª Jose Guillen y D.ª Jose Pastor Lami
naga, quieren entenderse en dictamen
bajo el juramento, en presia citacion
de las partes, y del Abogado Defensor Ge
neral & menores, y pto. que sea matingo
re. Lima, y en 30 de 1830

Monte Mda

Proveydo, y firmado por el S.º Conde &



Un quattrillo.



SETECIVARTO, VN QVARTO-
TITLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS
NVEVE.

1810. y 1811. Mag.^d comparecen al S.^o D. Tor & Yago
y en Oy dor Hom.^o con amiguedad etc
B.^o And.^a & Chile, y Arera & esta ciudad
en el dia de suelta — 17

Am m.

Mig. Ant. & Arana

En el mismo día el Sr. D. Antonio de Conchense
cité para lo que se manda en el A. D. Ma-
ria del Rosario se mande en su persona
dos fees.

Annals

Yuego hire otra citacion a D^o Josef Simona
Hernandez en supersona de ysee

Anna

Immediatamente lire ora al D. D. Torre
Am.^o & la Torre Abogado Defensor Ge
neral de menores en su persona doy
fee.

Firma



Dos reales.

49

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Reyn. de Su
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1811.

Man. Flores, a nombre de D.^a Maria del Ro-
rio, y D.^a Josefa Simona Hernandez de Argote, Ac-
tuales a los unicos bienes q. quedaron p.^a fin y muer-
te de sus p. p. D.ⁿ Juan Ignacio Hernandez, y D.^a Ca-
simira Argote, en los autos con D.^a Maria Antonia
Velasco sobre la parte q. repite a favor de D.^a Manue-
la Hernandez, en representacion de D.ⁿ José Hernan-
dez, e incidente de alimentos, y litis expensas con lo demas
deducido digo: Que se me ha citado para proceder al re-
conocimiento de D.^a Manuela p.^a dor Facultativos, con igu-
al citacion del Abogado Defensor de Menores.

Esta Diligencia solicitada de contrario, Còbien
p.^a D.^a Antonia, o p.^a dho. Defensor, q. es una misma co-
sa, segun las razones anteriores^{te} expuestas) es un
resultado de premeditacion estudianta tenida en el dilata-
do tiempo de cerca de tres meses, en que aprendien-
do el discurso para buscar medios de demorar la Cau-
sa, no se ha hecho otra cosa, que defiar conxer los di-
as inutilm^{te}. El pensamiento es aprobar el produc-
to de la Cavista a la sombra del embargo Docto.
tado sin Audiencia de mis partes, ni precedente fian-
za con arreglo a la Ley. En el dia se proyecta el R.

conocimiento; pendiente el traslado contenido en el
Decreto manifestativo p.^a demostracion ordenaba, y
redarguista de los fundamentos del concurso de la
porcion respectiva a D.ⁿ José, de la ninguna corres-
pondiente a D.^a Manuela, y de las exorbitancias
desaparecidas en la mano dilapidadora de mi Padre
con notorio detrimento, y evidente perjuicio de la herencia
de mis partes. Viene interponiéndose una Diligencia es-
curada, y aun recibida p.^a Provid.^a de esta S.^{ta} Audiencia
q. con puntualidad mencioné en el referido Decreto.
Dire también presente el ingreso de la Dote
de la Madre de aquella apoder de D.^a Antonia, y
su conformidad executada en Oator á no pedir al-
imentacion alguna hasta mejor fortuna de D.ⁿ José,
á quien desnudó aun de lo necesario p.^a su subsisten-
cia, y persiguió con estrépito, como se ha alegado y do-
cumentado. Qualm.^{te} he indicado el luto del tes-
tamento de D.ⁿ Juan Ignacio con otras especies de va-
lor substraídas al S.^{or} Licenciado D.ⁿ Mariano de
Agore, sin saberse el Factor de esta perpestracion
hasta el instante en que la misma D.^a Antonia
manifestó el testamento.

Puando de que D.^a Manuela adolezca de alguna
enfermedad temporal momentanea, ó avitual, ni q.
tenga la voz interbalor de menor, y de cabal raxon.
A. ella se le ha figurado la calidad de menor, y aho-
ra q. su edad la excluye de ella, calimar con recono-
cimiento, pendiente el punto principal de si tiene ó
no haber en la mara testamentaria defalcada por
el propio D.ⁿ José. Se solicita, y ha intentado en la
angustia de que cerrado todo conducto ala interven-
cion del Abogado Defensor, no se encontró otro modi-
bo para aprobarla como he dicho el productor del

48
embargo. Nier Regular progrezo semejante penrami
ento, ni se abra la puerta a otras dilaciones q. se an-
vitaran para tan Reprobado fin preparado ya en el
Reconocimiento. En el caso de practicarse eñise las
devidas precauciones pñenidas p. dñ. y el modo, forma, y
calidad q. enuncianse con vista del pedimento en q. se vo-
licito. Ellos lo pondran expedito, o. haran depreciable, pa-
na q. cure la Cauva con la brevedad, y cautela encarga-
da p. las Leyes, sin q. en ella se de lugar la malicia
palpablemente notada desde q. D.º Antonia y el Defen-
sor se unieron a su escuela. A esto lo tengo Recusado
con fundamentos eficaces annexos oportunam, y he
referido el empeño tomado en los Autos seguidos con D.º
Fran.º Avila, en q. se admitieron defectos de Gravedad,
q. inutilizaron su intervencion. Los mismos pugnan al
presente, y ya indicador sin aroma de duda, hacen Re-
cusable la citacion pñenida en el Auto, pñer de ay
tomaria ocasion p. multiplicar Pedimentos sin con-
ciencia p. demorar el embargo con visible detrimento
de la porcion de mis partes. No puede ingeurirse estando
en pie la Recusacion, coeceptible, op. consulta al Sup-
rior Tribunal de la R. Aud.º op. las facultades conie-
nidas ^{en la Jurisdiccion ordin.} los motivos q. poderosam. ya indica-
dos lo separan. Menos puede procederse al Recono-
cimiento sin el pñerio tratado q. solicito p. su for-
malidad con las cautelas convenientes. Uno y otro
es muy conforme a Justicia, la q. imploro bajo pro-
testa de apelacion, y de los Recursos q. hubiere lu-
gar: por tanto

Pido y Sup. se sirba conferir traslado del pe-
dimento de Reconocim. p. el efecto enunciado



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Reyn. de Su
M. d S D Fern. VII
A de 1810 y 1811



suspendiendo se, en el entretanto se expone lo
combeniente al dño de mir paxter como es de
justicia q. pido suando en lo necesario, y pa.
na ello &c.

Manuel Jose Rodrig.
Alcorco

Juan Pizarro

Dejese a esta parte el traslado q. pido suspendiendose en
tre tanto el reconosimiento q. se decia. Lima y Enero
13 de 1810

Monte Mar

Poreydo, y firmado por el S. Conde de Monte
te Mar, M. J. de C. Regidor, y M. J. de O. dia. de
esta ciudad, y su Jurisdiccion por su mag. con
pauca el S. D. J. J. de C. Regidor y J. de O. dia. cono
rario con arriguada de la M. J. de C. de Chile
y Arco de esta ciudad en el dia de susa

Ante mi.

Mig. Am. de Arana

En Lima, y en. quime de mil ochocientos diez, bre
raber el Dec. de amida a Juan Pizarro. Procurador a me de
supase en su persona doy fe =

Amara



Dos reales.

19

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NUEVE.

Por el Rey de San Carlos IV.
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1811.



Juan Flores a nombre de D.^a Maria del Rosario, y D.^a Josefa Simona Hernandez de Argote, en los Autos con D.^a Maria Antonia Velasco, sobre el dño. de las heredes q. querian por fin y muerte de D.ⁿ Juan Gonzales Hernandez, y D.^a Carlina Argote, e incidentes de alimentos y litis expensas con lo demas deducido digo. Que para responder al traslado pendiente, combiene al dño. de mis Partes q. la Refeida D.^a Antonia por palabras claras de riesgo o confieso conforme a la Ley y su pena, declare al tenor de las peticiones siguientes.

Primera diga con verdad q. poco mas o menos de dos años, solicito de D.ⁿ Juan de Mella Docientos p. prestados, bajo seguridad de uno o instrumentos, entre los quales comia una Escritura de excedida cantidad de dinero de su pertenencia, existente en el Sr. Tribunal del Consulado, y para lo qual el pnestamo le significo a presencia de D.ⁿ Jose Maria la Rosa, q. los Docientos p. eran para el Defensor de Menores, con motivo de la Causa promovida contra el Albacea de los Padres de mis Partes.

Y diga clara y sin la pignoracion intentada de la Escritura q. se refiere en union de los Documentos p. la expresada cantidad, en ocasion de conceptuar a D.ⁿ Juan discordado con el Albacea p. acahecimientos ocurridos entre

las familias, y q. no tubo efecto: por tanto bajo la proce-
ta de estar a lo q. dixer en lo favorable.

A V. S. pido y Suplico q. la contraria jure y declare al tenor de
lo deducido, y q. no se me entregue original la Diligencia
para contestar al traslado pendiente, sin q. en el entre ta-
to corra termino ni paxe por suicio, en justicia q. pido y
p. ello V. S.

Man. Jose Rodrig.
Moscuro

La Contraria Jure y declare como se pide y se comen-
za y Enexo 20 de
Monte Mar

Proveído y firmado por el S. Conde de Moormann, Al-
calde de la Ciudad y con Jurisdic. p. S. M. con parecer
del Sr. D. D. Tor. de Trigueros, Oydor honorario de la Real
Aud. de Chile y Mayor perp. de la Capital en el dia
de mayo.

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres
de En. de mil ochocientos Diez: cumpliendo con lo man-
dado en el auto que antecede. Yo Don
Maria Ant. Velasco q. lo hize por Dios nro. Sr.
y ayna senal al Cruz segundia. Lo cargo al qual
ofrecio decir verdad en lo q. se le preguntase; y
siendolo al tenor de las posiciones del Exo. Aca
Vuelta, declaro lo siguiente -
A la primera Dijo: que es cierto, q. hallando



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO, Y OCHOCTENTOS NVETE.

VA para el Rey el Sr. D. Pedro VII se estrechada p. con Arrendam^{to}. Alla casa que
 de 8:0. y 18:0. ocupa, por lo q. se le amagaba lanoam. por el padre
 Sr. Juan de Dios Requena, en circunstancias de hallarse
 proximo a salir con el Sr. Visitador del Cono. de S. Juan
 de Dios, como el arbitrio de solicitar documentos por
 baso las Excusuras de dos Eclavos suyos, y con este
 designio se dirigió ala Tienda de Juan Mella a su
 plicarle le suplicó dha. Cam; y estando tratando aco
 ta de ella, pasó D. J. María Alla Rosa accidentalm^{te}
 y preguntó ala q. declara, q. efectos iba aemplar
 en aquella tienda, aq. le contesto, q. el verie en ella
 era con el objeto de un suplemento q. necesitaba, baso
 el leguno de dos lrs. de dos Eclavos suyos, y que
 no encontraba Conmelo p. q. el mencionado D. Juan
 no podía franquearlos: siendo enteram^{te} falso, far
 ririno el q. de hubiese enunciado la dec. que solicita
 ba dha. Cam. p. el Defensor de Menores, q. por Varon
 dem Ministerio ha dirigido la Cama de un Nieta en
 interez alguno, impolido solo sin caracter piadoso,
 y Compañero; y q. tambien es falso q. la q. declara
 tenga en el R. Real. dinero q. le perteneca; pues
 lo q. am favor hay es una acción muy Coma que
 entre Varon le corresponde p. dño. de Sangre, y as
 Alla segunda Dijo: que ignora la dec. si D. Juan
 estaba o no, discordado con el Albarca, quando lo solí

cito q^o El Suplem^{to} Ala Carr^a q^o se enuncia, y resp.
Quelo q^o viene dho y declarado esta vendida, baso del
juram^{to} q^o lleba hecho, enq^o se ratifico habiendovete
tido ena su declaracion, y no firmo porq^o dho
no sabe Escribir, lo hizo con suego d. Jose. Modis-
to Gamboa, seg^o doy fee.

Aruego de D. Maria Anto-
nia Velascoz Jose Gamboa
Ante m^o

Mig. Ant. de Arana



Dos reales.

81.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALGA

del Reyn. de Sa
el S D Fern. VII
de 1810 y 1811.



Fra. Placer a nombre de D.^a Maria del Rosario, y D.^a Josefa Simona Hernandez de Cuyote, en los Autos con D.^a Maria Antonia Velasco, sobre el dño. a los cortos vienes que quedaron por fin y muerte de los P.P. comunes e incidente de alimentos y litix expensas con lo demas deducido digo. Que p.^a responden al traslado conferido del Escrito en q.^a solicito un reconocim.^{to} p.^a absolviere las peticiones contenidas en el q.^a presenté al efecto. Mandado asi, ha procurado ocultar la Realidad de lo articulado, especialm.^{te} lo sustancial de la segunda pregunta, sobre la persuacion en q.^a estubo de discordia de D.ⁿ Juan de Mella con el Albacea por ocurrencias ocurridas entre las Familias. Para q.^a la verdad no quede encubierta con un esugio tan repugnante avararon, y apanencia entodo su esplendor, combiene al dño. de mis partes, q.^a en la misma conformidad con sujecion a la pena de la Ley, vuelva a declarar al tenor de lo siguiente.

Diga sin ofensa de la verdad ser constante q.^a entre las varias veces q.^a llamo a D.ⁿ Juan de Mella a su tienda habilitacion, cita Calle de las Mantas con el objeto de incitarlo al Pleyto contra el Albacea, inquirio de ella la existencia del testam.^{to} de D.ⁿ Juan Ygnacio Hernandez, manifestando deseo positivo de verlo, a lo q.^a contesto q.^a ella lo tenia, y davia cumplim.^{to} a su deseo el primer dia festivo, como se verifico haciendo leer a D.ⁿ Juan el testam.^{to} en la propia tienda de D.^a Antonia, y enmendose tener en su poder entre otros papeles el de D.ⁿ Juan Lucas Camacho, en cuya ocasion y las varias veces ya dichas q.^a lo llamo, le trato sobre el Pleyto contra el Albacea, y q.^a en la comberracion la desengañó D.ⁿ Juan de semejante idea q.^a le queria inspirar, como tambien le significó la habilitacion de un cañon de Cobachuelas a D.ⁿ José Hernandez con unas alhajas superiores y de mucho gusto valorizadas en cantidad considerable q.^a di

sipó y con sumio el habilitado en menos de Año.

Y confiese q. a mas de la habilitacion dha percivio Dn José por el mismo fin de mano del Sr Albacea mil pesos en dos partidas de a quinientos, la una facilitada p. el Sr Marquez de Salinas y la otra p. D.ª Petronila Cereceda, cuyo interer. ha pagado, y esta pagando hasta el dia, y q. con el mismo objeto percivio otras muchas cantidades, asi de mano de D.ª Casimira, como del predicho Sr Albacea, emitiendolas con el pretexto de pagar a sus Acreedores.

Especificue igualm. q. al solicitur la pignoracion de las escrituras de Esclavos, y dinero existente en el A. Tribunal del Consulado a consecuencia de las conversaciones tenidas en su tienda acerca del Pleyto contra el Albacea, bolvio a acordar lo mismo, insistiendo en el pretexto de los Docientos p. p. promoverlo a ayuda del Defensor de menores: portanto, bajo la proceura de estar a lo q. dijere en lo favorable.

A. S. pido y Sup. q. la Contienda, jure y declare al tenor de lo deducido, sin más clar. e exigencias, y p. se me entregue original la Dil. p. contestar al traslado pendiente, sin q. en el interin corra termino ni pare perjuicio: en justicia q. pido y p. ello &c.

Otro si digo. Que en la primera Declaracion se remite D.ª Antonia ala concurrencia de D.ª Rosa Maria de la Rosa a tiempo de tratar sobre el pretexto del dinero. Combien a dho. q. este individuo, declare abintum. haberse enterado del fin con q. lo pedia D.ª Antonia, significandole el mismo a D.ª Juan de Mella p. el efecto del Pleyto contra el Albacea, y q. supo la intencion de la Solicitante, q. estaba p. el p. el Defensor de menores, significada varias veces.

Y si mismo q. otras tantas le dijo el propio la Rosa a D.ª Juan proporcionase el Dinero, bonificandole las escrituras, y q. de ese modo se expediría el Pleyto de dicion, y particion favorable a los herederos: en esta virtud

A. S. pido y Sup. se sirba mandar, jure y declare el Contend. con puntualidad a lo interrogado: en justicia q. pido t. l. Supra.

Otro si digo. Que siendo obligacion de los Actuarios sugerarse a lo pido y mandado en las Declaraciones, parese fabrar a el p. q. admiten a la parte interrogada otras expresiones ajenas de lo substancial circunscripto en palabras claras de la interrogacion. No lo sufre el Dño, y la Ley mira con horror semejante exceso haciendo presuncion contra el p.

del Actuario, en cuya buena fe está depositada la
 de las partes. Esta se bulneca, y aun se ofenden los pre-
 ceptos judiciales, admitiéndose tergiversaciones equívocas,
 é historias verbales inductivas de perplejidad dolosa con-
 tra la verdad. Conviene al Dño de mis partes q'en lo pe-
 dido, confesando ó negando D^a Antonia, interonga solo la
 parera, y legalidad de las preguntas coherentes ala Respu-
 esta, sin mezcla de otras expresiones, y q' el presente Ac-
 tuario cumpla con su obligacion en esta parte, y en no admi-
 tir Escritos contrarios sin firma de Letrado, como está or-
 denado p^a el Auto de f. p. a. ello.

A. S. pido y Sup^{co} se sirba determinar y mandar conforme al conte-
 nido de este otro si en Justicia Vlt. Supra
 Man. Jore Rodrig^z
 Moscoso  

En la p^{ta}al: la contenida seare y declare: Al pri-
 mer otro en como se pide, con citaz. y el comite-
 to. Al segundo. Cumpla el Ex^{to} con no admi-
 tir Esc. que no venga firmado, segun p. punto
 q^{al} era previendo. Lema y Lit. 2^a y 3^a de 10^a
 Monte. Man. 

Exceydo, y firmado p^a el Sr. Conde de Montemar, -
 Alferex Real, Rex. y Al. ord. de esta ciudad y su
 Jurisdic. p^a S. M. con parecer del Sr. D. J. Jore
 de Trigo y en aydon honor. con antigüedad de la N. E. tu-
 diencia de Chile, y Arceor de esta Ciudad, en el dia xii
 de Mayo de 1781.
 Ante mi 



SETTO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCIENT-
TOS NUEVE.

Para el Rey. M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810. y 1811. En la Ciudad de los Reyes al Pexu en treinta y uno
de Enero de mil ochocientos Diez: cumpliendo con lo
mandado en el auto de la Vuelta, Viciu Juram.^{to} de
D. Maria Am. Velasco q' lo hic p. Don mo.

En y a r n a f e r i a t d e l a m e n d a n d o i n o l a r g o d e l
q u a l o f i c i o d e u a v e r d a d e n l o q u e s e p r e g u n t a r e y s i e n d o l o
a l t e n o r d e l a s p o s i c i o n e s c o n t e n i d a s e n l o p r a t d e m e d i c i n a
l o s i g n e s

lo lig^{te} a la primera d^{to}: Que es liexo q^{te} la dec^{ta}. Mamo una vez
adⁿ Juan Mella, q^{te} significante la acion al Albaica, aq^{te} le habia
exerido pidiendole un auxilio p^{te} la menor, y le habia consentido
aquiam^{te}. Diciendole q^{te} no temia el donde darle cosa alguna
y q^{te} tirase p^{te} donde quisiere; Que con ese motivo le d^{to} a
Mella que se iba a presentar judicialm^{te}, pero q^{te} nunca
lo persuadio, ni incito al capriciado dⁿ Juan q^{te} tambien
sacase la cara: Pues por el contrario, este le sepuso q^{te}
habia bien en resentarse, pues a todos los vendria
Cuena; Siendo cierto q^{te} era conuersion de merito
aq^{te} se traque a conuersion el testam^{to} dⁿ Juan Ignacio
Hernandez, q^{te} d^{to} Mella q^{te} decaba veras; y la q^{te} declara
ofrecio manifestarcelo, pues existia en un poder en testi
monio. Como defacto en lo mostró en otro dia o fienda
q^{te} dⁿ Juan paio a su tienda, en el q^{te} tambien se instruyó
delos papeles dⁿ Juan Camacho q^{te} igualm^{te} se los frangio:
Que el Cuento alla habilitacion dⁿ Juan^{te} Hernandez
no se trajo a colacion en el dia q^{te} se sefiere. sino antes;
pues habiendo tenido noticia la q^{te} declara q^{te} habia muen
to en la illa, paio a casa dⁿ Juan p^{te} instruyere de la verdad
y preguntandole a que en su tienda si podria ver al Lic. dⁿ
Mariano Argote, le contesto q^{te} estaba enfermo y habia
dado orden q^{te} no permitieran entrar a nadie: Que
entonces, entre otros cosas, expuso Mella, elogiando
la conducta dⁿ Madre patrona q^{te} esta habia vendido
unas Alasas que leadia a su muger, con el pretexto. dⁿ
mandarlas limpiar, las q^{te} vendio p^{te} avilitar al
capriciado dⁿ Jose Hernandez q^{te} habia quedado en der
cubierto; aq^{te} contesto la declar. que lo mismo sucedio con
la dote a su hija, y responde.

Ala segunda Difo: Que no tiene,

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

M. el S. D. Fern. VII
A de 1808 y 1811

ni habiendo noticia de las Camidades que enuncia la pregunta que perubio el mencionado D. Jose Hernandez y responde

Ala tercera y ultima dipo: Que acerca de su contenido, se remite a lo que tiene dicha Anterior Declaracion q. se le tiene tomada a pedim. de esas partes; y responde quolo que tiene dho, y declarado es la verdad sin cargo del juram. que lleva hecho, enq. se afirmo y ratifico, habiendovelo leído esta su declaracion, y no firmo porq. dho no sabia escribir lo hizo en. luego D. Jose Modesto Gamboa, doy fee =
Enm. de Jose = y = ign. = no vale =
Arruego de la de Clarante

José Modesto Gamboa

Ante mi.
Mig. Ant. de Arana

Concluida la declaracion q. antecede: en el mismo dia y en fha, citè ad. Maria Ant. Velasco, para lo contenido en el primer otro en q. Comprehende el auto anterior, enm. Persona, doy fee =
Arana



SELLO QVARTO, VN QVARTO.
TELLO, ANOS DE MIL OCH
CIENTOS OCHO Y OCHO CIE
TOS NVEVE.

54

Para el Rey de Su

M. d. S. D. Fern. VII

en 18 de Mayo de 1780.



Yo Maria Antonia Velasco Abuela legitima tutora
y curadora de la menor D. Manuela Hernandez, en
Agora Auto sobre la Testamentaria de D. Ignacio
Hernandez y su mujer con lo de mas deducido digo: Que
en el dia de hoy se me ha tomado una declara-
cion al tenor de varias preguntas a solicitud
de las Coherederas D. Maria del Rosario y D.
Josefa Simona Hernandez de Argote la que he
absuelto con la verdad y puxera que acostumbro.
Concluida de me ha citado para recibir otra declara-
cion ad. Jose Maria dela Rosa en cuyas circun-
stancias debo hacer presente a V. S. que semejante
solicitud es estemporanea y que por tanto debe
repeleerse.

La presente instancia ha sido contruida
a la asignacion de alimentos a la infeliz Menor
de los ultimos xertos q. han quedado de los
considerables bienes de sus Abuelos Paternos
consumidos casi enteramente por los Coherederos.

Lograda una cortisima cantidad se ha re-
mido por las Coherederos bajo de uno
fundamentos los mas temerarios que
denotan la mayor indolencia e inhumani-
dad acia una infeliz menor y defectuosa
de xaron, siendo lo mas notable que
se execute esto siendo su propia sangre
y viendose en grande indigencia. El
Abogado Defensor-Gral. de Menores en
cumplimiento de su cargo, y yo, hemos
hecho la defensoria oportuna a favor
de la Menor, y confiado traslado
de todo esto para responder, se me han
elivido dar dilatorias declaraciones y
tambien se intenta la del enunciado
D. Jose Maria de la Pina. Si estubieremos
en el termino de prueba no habria
embaxaro para q. declarase, pero no
haviendo llegado este caso es contempo-
ranea la solicitud.

No en todos los tiempos del
juicio se pueden examinar los testigos
que quieren las partes, sino en aquel
que designa la Ley. Tal es el de prue-
ba para calificar los hechos en que
se fundan, y antes de él la solicitud

55.
respectiva a esto es ilegal como la presente.
Por eso la contradigo en toda forma para
que la justificacion de V. S. se sirva
repelela, declarando no haver lugar por
ahora y hasta su debido tiempo, mandan-
do que la parte contraria responda de recha-
mente dentro de segundo dia. Por tanto

A V. S. pido y sup. que habiendo por contradicha
la declaracion, se sirva mandara como
llebo pedido por ser de justicia con costas V. S.

* cargo de el y pade

Jure exigio

Traslado. Lima y Febro 1.º de 1810 -
Monte-Max.

Proveido y firmado por el S. Conde de Montemayor, Alcalde
ordinario de esta Ciudad y con Jurisdiccion por S. M. con parecer
del S. D. D. J. de Trigueros, oydoz honorario con antiguedad
de la R. Aud. de Chile, y Ayo perpetuo de esta Capital en el
dia de n.º...

Ame mi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Febrero cinco de mil ochocientos Diez, hize
saber el traslado q. se da p. el auto q. amede a Fran. Flores
V.º del n.º de esta R. Aud. en nom. de un partes, en un Fern.
do y fee.

Arana



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIT OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
TOS NVEVE.



Juan Flores a nombre de D.^a Maria del Rosario, y D.^a Josefa Simona Hernandez de Argote, en los autos con D.^a Maria Antonia Velasco vñe. el dño. que pretende a los bienes de los P. P. Comunes, e incidente de alimentos y litis expensas, y demas deducido, Respondiendo al traslado de la contradiccion hecha al Auto de 27. del mes antecedente, en que se ordenó declarase D.^{no} José Maria de la Rosa al tenor de lo articulado en el otro si de mi escrito de f. dize. que de justicia se ha de ser bin vñ. desprecia por ilegal, declarando no tener lugar, y de terminar con lo mandado con condenacion de costas por ser asi conforme a dño, y Resulta de la Declaracion de D.^a Antonia.

Esta Litigante se ha empeñado en tantos paralelismos quantos denota el Escrito a q. contesto. Tiene q. la Declaracion se rexebe p. el tiempo de prueba, y se satisface del acerto excoorico de nominarla contemporanea. Dize q. los Coherederos casi enteramente han consumido los considerables bienes de los P. P. comunes, y q. abrazando indolencia existen alibiar a la q. es su propia sangre. Expresiones todas dimanadas de origen licido, y bestidas a sabiendas de q. entre ella y D.^{no} José Hernandez se valancio de mano en ma

no con ingentes cantidades el deterioro ocasionado a la masa testamentaria. Estos son los fundamentos de la contradicción, y los q. arguyen en D. Antonia falta de acuerdo, quando para significarlos considera extemporanea una Diligencia, q. ella misma ha hecho urgente y necesaria.

Llamada a Declarar se Remitió a D. No se Maria dela Rosa s. bñ. la pignoration de escrituras de Esclavos, y dinero existente en el R. Tribunal del Consulado, y como este hecho superbeniente al artículo presente resultó de su dicho, se hizo manifiesto el enlace preciso q. tenia con lo q. sabia la Rosa, especialm. ^{te} habiendo concuando ambos a la solicitud de dinero para promover el Pleyto contra el Albacca. De aqui nació la necesidad de la Declaracion tan imprescindible q. fue ordenada su execucion, en igual de la de D. Antonia. Ella procuró ocultar la verdad, y se abanra a guisa de carta con principios ^{orales} inútiles al punto del dia. La Declaracion no se ha pedido para comprobacion de hechos ^{pralés} de la Causa, sino en consecuencia de lo expuesto p. D. Antonia. No ha de aprovechar en el termino probatorio, sino en la actualidad para arreglarse p. ella la desisision del artículo. El. Turgado la conceptuo necesaria p. la conexcion q. debe guardar con el dicho de aquella, descubriéndose de ese modo la Realidad del nuevo hecho distinto de los q. formalizan la accion de mis partes. No he pedido q. el enunciado coadyube a ella como ^{zgo} particular, favorable a la causa ^{pral}, sino como designado p. la Velare, por tanto estamos en tiempo y oportuno de bex

si lo q. expuso quando conforimidad con el suceso
 q. refiere presenciado p. la Rosa, cuyo efecto
 en descubrim^{to} de la verdad, se mandó declarar
 se como solicite. Estamos pues en el caso de
 q. se cumpla, y sin q. tenga lugar al presente
 la contradiccion vamo a lo q. el tiempo exije:
 para ello.

Co
 pido y Sup. se oinba proveer y determinar como
 debe indicado en el exordio q. Repito p. conclu-
 cion p. ser asi de justicia, y p. ello &c.

Man. Jose Padrig
 Alacoro

Man. Jose

Amos y finto: guardese y cumplase el ef
 en que se manda que la Rosa Maria de la Rosa
 jurare y declarare lo que se oyeutara sin
 embargo de la contradiccion de la Rosa y de la Rosa
 a que se declara no p. verse lugar. Lima
 y Febo 7 de 1810

Montemayor

§

promotor y firmado p. el Sr. Conde de Montemayor Alcalde ordi.
 Ciudad, y su Jurado por S. M. con parecer del S. D.
 Jose de Vagozen, oydor honorario con antiguedad de
 la R. Aud. de Chile, y Mayor perpetuo de esta Capital
 en el dia de su fha

Ame mi

Mag. An. de Arria



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Febro de mil ochocientos diez: Cumpliendo con lo mandado en el auto de alar de d.ª Jose Maria Recurí juramento de la boca que hizo por Dios nro Señor y a una Jural de Cruz y segund dho. socargo del qual o preio decia Verdad en lo que se le preguntare; y siendo al tiempo de el primer oir si de el Escribo def. Dijo: Que hace memoria haber asidentalmente Visto a D.ª Maria Antonia Velasco en la tienda de D.ª Inam de Mella, a quien la preguntó si yba a emplear algunos efectos, la que contesto que no se hallaba en estado de pre tender se semejante cosa, sino que por el contra rio estaba supliendo al Enunciado Mella la pres tate docientos pesos bajo el aguro de dos Escri tu ras de dos Escaleros suyos para satisfacer los Arrendamientos de su casa por los que se hallaba enuechada por un Padre de d.ª Juan de Dios: In en quanto ~~declaro~~ declarante se dijo a D.ª Juan proporcionalse el dinero Bonificandole las Escri tu ras y que de en modo se expediria el pleyto de di bicion y particion favorable a los Herederos; no hace recuerdo de semejante indignacion; la que sin duda se le haberrato de la memoria por el dilatado tiempo q. a cauido. Fue esta esta Ven dad bajo de el Juramento que Neba esta enque se ratifico y lafirmó despues de ley su declaracion doy fee. Entre leng. d.ª Jose Maria = Vale. Ante mi. Jose Maria de la Bora Mig. Ant. de Arana



Dos reales.

58

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el
M. el S. D.
A. de 1810. y 1811



Don Floren à nombre de ^a Maria del Rosario y
^a Josefa Simona Hernandez de Angore, en los autos
con ^a Maria Ann. Velasco sobre las testamentarias
de ^a Juan Ygnacio Hernandez, y ^a Casimira Angore
e incidente de alimentos y sus expensas con lo de
mas deducido, Respondiendo al traslado del escrito
con ^a 147. en q. solicita se reconozca q. dos facul
tativos el estado de ^a Manuela Hernandez digo:
Que en terminos de jur. se ha de servir V.S. des
preciar semejante intento q. inutil, o ilegal, or
denando en su consecuencia q. la Velasco respon
da derecham. al traslado pend. conferido a
30. b. por ser asi conforme a dño, y al merito
q. ministran los autos.

En el escrito de 147. quad. con manifes
te entre otros fundam. el principal q. ~~esta~~
quiere de inutil el Reconocim. pretendido. Ni
ce presente la inexistencia de haber hereditario
en los bienes de ^a Casimira, respectivo a ^a Josef
q. el consumo q. hizo de el, aun en vida de

ella minima. Enro le cerró la boca en el dilata
do tiempo q^{le} sobre vivió, y mucho mas suce-
die así con d. Antonia, p^{ue} en ni uno, ni otro pu-
dieron demandar cosa alguna. El consumo
y silencio concuerdan en la Repulsa de las ac-
ciones entabladas, pero mucho mas en la del
Reconocim^{to}. No menos lo combate el haber gira-
do la causa desde 29. de Junio del año pasado
de 807. sin documentarse la minoria de d. Manu-
ela, ni dádose un solo paso en solicitud de uno
dilig^a enteram^{te} escusada q^g quantos aspectos se
miren. Siwase V. S. Registra el quad. 1.º y ha-
llará a f. 32. iniciada contra el Alcaide d. d.
d. Mariano Agore juicio sobre los bienes que
quedaron a su cargo. Salio á la causa en el
dia y año citado con solo el testam^{to} e inventa-
rio de d. Juan Ignacio Hernandez. Ha corri-
do el tiempo sin empeñarse en obra cosa que
en la de percibir el producto de las Caritad.
El salir p^{ue} ahora con Reconocim^{to} es indi-
car el defecto antes padecido, y querelo
subsanar á solo el fin de q^l entienda el D.
D. Josef Am. de la Torre, en q^{to} haya de Obra-
re.

Dize tambien en dho escrito precin-
da mir^{tes} p. del estado de d. Manuela sea qual
fuere, y tambien sucede así con la minor.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Jefe de la Audiencia
M. el S. D. Jefe VII
A. de 1819. y 1812



nia. Este puer dentro o fuera de ella, o concurren alg.^a circunstancia q^{la} caracte-
rise no es del caso pres. ni puede enex-
var los fundamentos alegados. Se tra-
ta de si hay o no haver hereditario perteneciente
a una hija, a qⁿ su Padre privo de toda accion
con el percibo, y disipacion de cantidades exce-
dentes ala masa testamentaria. Es preciso
puer q^{el} d.^a Ant.^a esclareca el punto a su favor
con razones q^{le} acaben la disputa. No pidio, -
ni pudo demandar cosa alguna, p^{er} preseden-
cia de d.^a Carimiza; menor lo hizo d.ⁿ Josef. Se
hecho encima la obligacion de cuidar ad.^{ta} Ma-
riela a su costa, segun el Reultado de los autos
requidos contra don Josef, a qⁿ no podia estrechar
ni intentar de el dato alguno hasta mejor for-
tuna, a q^{le} nunca llego.

En fidejra de lo exp.^{to} y ya alegado
en el citado escrito de 47 q^{le} Reproducido es o to-
dar lucer inutil el Reconocim.^{to} especialm.^{te} qu-
ando el objeto de tal dilig.^a se dirige p^{er} un lado
a dar ingreso al Defensor Recusado y p^{er} otra
a desor sin contestacion el traslado de la deman-
da principal. No es Regular se merite una

tentativa q. debio preceder alas primeras
estaciones del juicio. Ha curado sin ella, y
nada aprovecha d. Am. la menor, o fati-
dad de d. Manuela, ~~por~~ la exclusiva de qual
quiera dño supuesto como el q. ha parentado
desde el año de 807. En merito de todo =

M. S. pido y sup.^{co} se sirva proveer y mandar hacer
como llebo indicado en el exordio q. p. conclu-
cion se repite en jur. q. pido costar y para
ello 88 =

Otro si digo: Que despues de conferarse p. d. Am. a f. 52 b. quad.
con existia en su poder el testam. de d. Juan Lu-
cas Camacho, y constar esto mismo en la nota
puesta a f. 3 del quad. 1.º signada con distinta letra
en el testam. de d. Juan Ignacio Hernandez, ha re-
sultado tenazm. existia el primero, sin embar-
go de haberse asi mandado en los autos de f. 3 y
f. 23 quad. ultimo. Conviene al dño de mir pante
q. a continuacion de este se ponga razon de dha
nota p. el presente escribano, para q. a su tiem-
po obre los efectos q. hubiese lug. y se evite qu
alg. perjuicio superueniente con la borradura
q. es regular acaesca. Por tanto =

M. S. pido y sup.^{co} se sirva proveer y mandar hacer
conforme al contenido de este otro si en jur.

q. pido ut supra =

Juan Torib. Rodriguez

Morcozo

Juan Torib. Rodriguez

Autos y Autos: Guardese, y cumplase el d. f. 55



Dos reales.

60.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA
Para el R. Jefe de S.
M. el S. D. Fern. VII
A de 1810 y 1811

Quaderno Corrientes, en que remando
hacen el reconocimiento pedido por D.
Maria Antonia Velasco, sin embargo de
la contradicción de D. Maria el Rosario
y D. Torcisa Simona Hernandez de Angora
que se declara no hacer lugar: y

sin perjuicio de esto, pongare para de la cosa
que se expresara en el oriori de este escrito,
con citacion. Lima, y Mayo 11 de 1810

Monte Mar

Or
Visto y firmado por el S. Conde de Montemar Alc. ordin.
de esta Ciudad y en su virtud. G. S. M. con paxuca del S. D. D. Torcisa
el Trigo y en, Oydor honorario con antigüedad de la R. Aud. de
Chile, y Arceon perpetuo de esta Capital en el día de su firma.

Ante mi.

Mig. An. de Arana

En el mismo día de la fha. de auto q. antecede, hice saber en
tenor a Fran. Flores pro. del numero de esta R. Aud. en nom.
de mi paxuca en mi persona, doy fee.

Arana

y
Incontinenti cite q. lo contenido en la seg. pte. del auto cobre
dho. ad. Maria Ant. Velasco en mi persona, doy fee.

Arana

Cumpliendo con lo q. se ordena en la segunda parte del auto q. antecede
la fha. q. puede dar se reduce: a que ap. 3 del Quad. 1.º q. comienza

con un testimonio del poder p.^o de nax de D. Juan T^o de Alvarado
se halla una nota simple de diversa tinta y letra que dice
asi: Nota: Segun el testamento de D. Juan L^o de Alvarado
fueron quatro mil looque recibio. Esta es la Varon que en
el asunto p^o de nax. Lima y Mayo doce a mil ochocientos
diez.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Mayo Catorce de mil ochocientos diez hice saber
el tenor del auto de f. 15. f. al Bachiller D. Jose Lopez Carrinaga
en un Pex. de ofee

Arana

Yncomunicado hice tambien saber el nombram^{to} contenido
en el auto sobre dicho a D. Jose Guillen en un Pex. de ofee.

Arana

Yo el Bachiller D.ⁿ Jose Pastor Larrinaga abajo firmado, Protocirujano del Perú y del Regim^{to} de Dragones de Carabayillo Dⁿ

Certifico de orden del S.^{co} Conde de Montemar Dⁿ que pasé a la Casa de D.^a Maria Antonia Velasco a reconocer a una Niña nombrada D.^a Maria Hernandez y Carballo de edad de veinte años poco mas o menos, al parecer de buena salud por su robustez y color rozagante en todas las p.^{tes} extensiones de su cuerpo; pero a la verdad entendiam^{te} perturbada de razon p.^a un delirio maniacico q.^e se reconoce a prim.^a vista en el continuo soliloquio en q.^e se halla sumergida, sin q.^e se pueda conseguir contestacion alguna a las preguntas q.^e se le hacen, ni menos se le pueda percibir mas q.^e una q.^a otra palabra de las q.^e pronuncia en voz baja, ó seria ó risueña, segun se le presentarán los objetos en su desordenada imaginacion. Por lo de todas estas consideraciones, y p.^a formar un cabal concepto del miserable estado de esta Niña, he ido a visitarla tres veces en diferentes horas, y sp.^{te} la he encontrado en un mismo estado de fatuidad ó depravacion de la mente. Lo qual Certifico y juro a Dios y a esta señal de cruz H . sea la verdad. Lima y Julio 6 de 1810.

Jose Pastor Larrinaga 

Yo el abajo firmado Medico y Cirujano publico de
esta Ciudad.

Certifico, que habiendo examinado de orden del Sr.
Conde de Moquegua en casa de D.^a Maria Antonia Velasco a
una Niña joven llamada D.^a Maria Hernandez y Cavallo
para decidir si realmente está amente como se supone soy de
sentir despues de un escrupuloso examen, que la referida padece
dece un trastorno completo de su razon a los objetos que
se le presentan, y que segun concibo vivirá hasta el ultimo
de sus dias en tan infeliz estado. Asi lo siento y juro a Dios
N. S. y a esta señal de Cruz sex veces quanto llevo expuesto,
y lo firmo en 25 de Julio de 1880

D.^a Jose Man.^a Valdivia



Dos reales.

63.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811.



Nan. Honra a nre ded. M. del Rosario y d. Josefa Hernandez de Argore, en los autos con d. M. Antonia Velasco no el dño q. pretende tener en los bienes ded. M. Juan ygn. Hernandez, y d. Casimira Argore, e inad. de alimentos a favor de d. Manuela Hernandez, y demar deducido digo: Que se mando practicar el reconocimiento de esta mucho tiempo ha, y se hizo saber ad. Am. el contenido de segunda provid. librada no lo mismo. Entendida de ella ha adoptado indiferencia tan grande q. ya da a conocer la malicia con q. se manes. Alis p. delean ver evaguada la dilig. y con ella la Rep. al traslado pend. mas como la Velasco solo piensa demorar la causa no quiere tratar ni de uno, ni de otro infiriendo notables perjuicios. Para evitarlos

M. S. pido y sup. se riva mandan se le haga saber practique en el dia la dilig. de Reconocim. ordenado, verificandose la intimacion a su cóny. bajo de aperecerim. y fho. con tene al traslado pend. en pto. q. pido y p. Mo 8a

Monte José Pedro
Morales

ca
Juan José

Notifiquese a la contienda cumplida
con lo mandado con aperturá mientra
dima, y mayo 23 de 1830

Monte Ma.

Porcido y firmado por el S. Conde de Montemar, Alcaide
de esta Ciudad, y un Jurado por S. M. con parecer del S. J. D.
Jose de Hugoyen, Oydor honorario con antigüedad de la R. Aud. de
Chile, y Acora perpetuo de esta Ciudad en el día de Ma.

Ante mi.

Mig. An. de Arana

En el mismo día de la Ma. del auto que antecede hice saber su
tenor ad. Maria Antonia Nolasco en una persona de y fee.

Arana

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

VALOR
Partido del Reyno de Se
M. el S. D. Fern. V.
de 1810. y 1811



En Co Flores a nombre de D.^a Maria del Rosario y D.^a
Josefa Simona Alexander y Agore en los autos con D.^a M.
Am.^a Velasco s^{on} las testamentarias de D.^a Juan Ignacio
Alexander, y D.^a Carolina Agore con lo demas deducido
Digo: Que mandado llevar a efecto el auto de precep-
tivo del Reconocim.^{to} de D.^a Manuela Alexander G.^{do} fa-
cultados, y averada repetidam.^{te} de su cumplimiento la p.
contraria no ha dado paso alguno en considerable
tiempo corrido desde q.^e se le entrego la ultima provi-
d.^a expedida con motivo de la lentitud y desprecio con
q.^e ha mirado la practica de esta dilig.^a La inobedien-
cia al mandato hace mas notable la indiferencia
con q.^e camina a D.^a M.^a y habiendole hecho inces-
sa en ella con animo tenaz y temerario en persi-
cucion del requirido de la causa, es indispensable sufra
la pena de la Reclama notada: Por tanto =

M. el pido y sup.^{co} que habiendola G.^a acusada se
siva mandar convenir a D.^a Am.^a de recham

al traslado p^{er} el ^{to} entro de tercero dia b<sup>as
de aperebim^{to} sacandose los autos con apre
mio en el caso de no verificarse en ju^a que
pido y p^{er} elto ^{to} ~~de~~</sup>

Joan y Maria

Notifiquese a la contraria haga dilig^{encia}
p^{er} que dentro de tercero dia repractique el ^{to}
conscim^{to} q^{ue} tiene p^{er}ido con aperebim^{to} de q^{ue}
no lo haciendo, se le dara ulterior su^{per}g^{ue}ro
a la Causa. Lima Junio 4^{to} de 1810.

Monte Max.

[Signature]

[Signature]

Proveydo y firmado p^{er} el S^{er} Conde de Monte Max Alc.
ordin^{ario} de esta Ciudad, y su jurisdiccion p^{er} S^{er} M. Co
panecer del S^{er} D. D. Jose de Arigoyen oydo^r Honor
con antigüedad, de la S^{er} Aud^{encia} de Chile, y Arceon
perpetuo de esta Capital en el dia de su sta

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana^{te}
[Signature]

En Lima y Junio cinco de mil ochocientos diez hice saber
el tenor del Auto que amede, ad^{co} Maria Ant^a Velasco en
su Persona, doy fe

Arana^{te}
[Signature]

En quatuor.



SELLO QVARTO, VN QVARTO,
TELLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
TOS NVEVE.

Para el Reynado de
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1819 y 1820

Maria Antonia Velasco, en

Los Autos con D.^a Maria del Rosario Hernandez,
sobre alimenton de una Nieta mia y lo deman-
deducido Digo: Que el D.ⁿ Guillen, a quien se habia
nombrado en conuorcio del D.ⁿ Pastor p.^a el reco-
nocim.^{to} de la paternidad de la menor, se halla en-
fermo dia a dia sin q.^e en breve tiempo pueda va-
liz ala Calle. D.^a Maria del Rosario imagina-
ra q.^e con demoracion mia, y p.^a q.^e no se retrarde.
A V.S. pido y suplico se sirva nombrar otro facultativo
p.^a el reconocim.^{to} sin q.^e en el entre tanto me-
corra termino ni paxe perjuicio en just.^a Gra

Arruego de la Suplicante
Fran^{co} Martiñez

En atencion al embarazo del Facultativo Guillen, se
nombra en su lugar al D.ⁿ Jose Man.^l Valdes p.^a q.^e
aceptando y jurando proceda en conuorcio del Proto-
cirujano Pastor al reconocimiento q.^e se enuncia. Su
ma Junio 18 de 1820.

Morales

Proveydo y firmado

p.^o el S.^o Conde de Monte-Mar Alc.^o ordin.^o de esta Ciudad,
y su jurisdiccion p.^o S.^o M. en el dia de su fecha

[Faint mirrored text from the reverse side]
Jue me. Mig. Ant. de Arana

En dicho dia fue sabido el dec.^o de la bta
al D. D. Toré Manuel yalde en su p^oro
na do y fee

Arana

[Faint mirrored text from the reverse side]

[Faint mirrored text from the reverse side]



SELO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Jefe de la
M. el S. D. J. de V. H.
A de 1810 y 1811.



Yo Juan Flores a N. de d. Maria del Rosario, y d. Josefa Simona Hernandez de Argore en los autos con d. de d. Ant. Velasco iñe las testamentosarias ded. Juan ygn. Hernandez y d. Casimira Argore, e incidente de Alim. con lo demas deducido digo: Que mandado hacen Reconocim. de d. Manuela Hernandez p. dos facultativos se ha repetido el mismo mandado en varias providencias Aug. he instado cumplim. y puer. to apremios no habido forma de verificarse, a causa de la indiferencia con q. se maneja d. Amorin. Ultimam. se ordeno se practique la dilig. b. aso apen. to de proceder al ulterior progreso de la causa Han pasado muchos dias desand. corren d. Ant. la misma indiferencia, q. ya la hace incurrir en inobediencia al mandado. Las demoras advertidas p. el Jefe, hicieron preciso el apen. to en el caso de no practicarse la dilig. dentro de tercero dia. Asi ha sucedido, y ya es necesario q. la causa progrese, sin q. tengan lugar

los avisos contrarios, tanto mas culpables
q. digno de Remedio p. los perjuicios q. infie-
ren a mi p. D. Am. ha considerado la inu-
tilidad del Reconocim^{to}, y no habiendolo practi-
cado en dilatados plazos concedidos, es ya
urgente el Reparo de la demora, y el cumpli-
m^{to} de lo mandado. En esta virtud =

M. S. pid y sup. q. atendiendo a la inutilidad de la
dilig^a manifestada en el hecho mismo de
quedar frustrada de contrario, se sirva
mandar traer los Autos a la vista, y pro-
veer seg. su merito en jur. q. pido y p. a
ello. La

Man. Don Doming^o
Moscoso

F. c. c. c.
Man. Don

Guárdese lo proveído con esta ^{Alma} ~~sta~~ ^{yo} ~~yo~~ ^{unio}
18 de 1810

Monte Ma.

Proveyó y firmó p. el S. Conde de Monte Ma. Alc.
ordm. de esta Ciudad, y su jurisdiccion p. S. M.
con parecer del S. D. D. Tore & Trigo y en oydo
Honor. Con antequedad de la R. Aud. de Chile
y Asesor a esta Capital en el dia de su fecha =

Amc. m.

Mig. Ant. de Arana



SETO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

VALGA

Para el Reynado de Sa
M. el S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811.



Don Juan Flores a nro de D. M. del Porain y D. Josefa Simo
na Hernandez de Aguirre en los autos con D. M. Sr. Velasco
no el dia a los bienes q. quedaron p. muerte de D. Juan Lp.
Hernandez. y D. Carminia Aguirre con lo demas deducido
Digo. Al C. se le dio traslado del escrito en q. funde la ne
cesidad de alzar el embargo de unas casas, y pedi
la Remocion del D. D. Josef Sr. de la Torre, p. motivos
exhigirivos de ser reparado de entender en esta causa.
D. Sr. A. lesa de contestar al traslado, ha multiplicado
tantos articulos, q. designan los escritos presentados
en diez meses corridos desde Oct. ultimo. Ha provecha
do este tiempo ocasionando perjuicios a mir p. a pesar
de la vigilancia con q. se ha procurado cautelarlos.

Ellos continuan abueha de la morosidad
de D. Sr. A. en practicar las dilig. q. ha solicitado. Utri
mam. pidio Reconocim de D. Manuela Hernandez. Cui
evaguado, y quando ya debia la Rep. al traslado conti
nua la demora sin pensar en otra cosa. D. Sr. A. que
en incurrir mas tiempo del conurnido. Por esto

es indispensable intercalar la integridad del
afin de q. ve como de lair designio tan teme
rario notificandorele conrene al traslado pend.
entro 3.^o dia bazo aperebim^{to} de procedente con
arreglo a dño. Por tanto

Al. S. pido y sup.^o se sirva proveer y mandar hacer con
forme al contenido de ere en jur^a q. pido y p. ello
8^a

Mont. Jose Rodrig
Morales

Jose

Notifiquese ala contenida como se pide. Lima y Julio 10 de 1810.

Monte Max.

Or
Doncilio y Jimeno S. el S. Conde de Montemayor Al.º ord.ª de na. Cui.
y la suandica. por S. M. con parrer de V.º 20 por el figoy en
orden honorario con antiguedad de la 1.^a de Chile y de seron
p.º de la capital en el dia de m.º.

Ante mi.

Mig. An. de Arana



Dos reales.

68.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. S. D. E. C. VII.
de 1810 y 1811

Yo Flores a nre de D. M. del Rosario, y D. Josefa Simo-
na Hernandez de Agote en los autos con D. M. Velasco no
el día a los bienes q. quedaron p. muerre de D. Casimiro de Agote
y demás deducido digo: Me re libro provi^a preceptiva del Reo
noci^a de D. Manuela Hernandez p. facultativos. La dilata-
da demora de esta dilig^a hizo preciso posterior mandato, bajo
de aprehens^o p. su cumplim^{to}. No ha sido suficiente, ni
multitud de pedim^{tos} p. removerla. D. M. reposa en la
satisfacción de burlar mis reclamos y deracinar las Or-
denes del Juegado. El tiempo corre acopiando no solo
lentitud de la causa, si tambien graves perjuicios a mi
p. Estos se van aumentando al paso q. aquella ad-
provecha los productos de las Cajas embargadas. No
piensa en facilitar el Reconoci^{to} q. q. debe estar
concluido, y tiene valor p. sufrir repetidas intima-
ciones, y p. desobedecerlas. Su tenacidad está palpa-
blemente conocida, e induce suficientes motivos p. remo-
ver p. haber preparado los terminos de la just. En
conduccion a mas de ser maliciosa arguye de

plano la contumacia, y Reveldia con q. procedo
Por esta razon ya no puede lograr de mas dilacion, y me veo precisado a remediarla: En cuyo
termino
A.S.C. pido y sup. q. en Reveldia de Ant. y habiendola
p. Acusada se sirva mandan. Rsponda al tra-
lado pend. entro segundo dia bajo de aperecobim
p. sea asi de pur. q. pido jurando en lo nece-
sario y p. ello de

[Signature]

Lo puseydo en esta fha: Lima Julio 21. de 1801.

Montemayor

[Signature]

Proveydo y firmado del S. Conde de Montemayor Alc. ord. de esta
Ciudad, y con su jurisdic. por S. M. encidia de n. fha.
Ante mi.

Mig. An. de Arana

Un quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO
TELLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN-
NVEVE.

La Ma. Ant.^a Velasco en los autos con J.^a M.^a del
Rosario Hernandez me. lo alimentos de mi
Nieta y lo demas deducido digo: q. practica
lo el reconocimiento con amercia, espuso su
dictamen el B.^a Larrinaga, y hta. el dia
no lo ha executado el J.^a J.^a José Man.^a Val-
des a pretexto de que era quatro p.^a y medio
p.^a el. Lo estoy declarada p.^a pobre, y no se
me existen dros. algunos: la contragante
apura con apremios y mas apremios p.^a lo.

Chas. p.^a y sup.^a veriva mandar q. el causano
J.^a Valdes espusa su dictamen sin escusa
y sin existirme dros. algunos en Just.^a y
furo lo necesario H.^a

Antonia Velasco

Haviendo concurrido esta pte. en insolvencia certifique

el cirujano comb lo pido, y no verificando lo pague
en imp. A una 21. de Julio de 1780.

Monseñor

Excmo. y Srmo. Sr. D. Juan de Alarcón,
ordenario de esta Ciudad, y su jurisdicción
Ampha. *Amue mi.*

Mig. Ant. de Arana

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Dos reales.

70

SE: LO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCIENTOS OCHO Y OCHO, DOS N VEEVE.

ALCA

Para el R. gub. de A.
M. d. E. D. Fern. VII
A. de 810. y 1814



Don. Flores a rñe del A. del Rosario Argore
Mugia legñia del Inari de Itella, y Representando
la persona de D. Josefa Simona Hernandez de
Argore en los autos con D. M. Ant. Velasco
el dño a los bienes q. quedaron p. muerre de D.
Casimira Argore, e incidentes con lo demas
deducido digo: Que p. mejor proveer se mando
informare el D. D. Tor. Ant. de la Torre, y avisa
do de la provid. no lo ha verificado en mu
chos dias corridos hta la fña. Mis p. han
experimentado considerable dilacion desde
el año proximo antierd. y apresencia de
la ocurrida con motivo del Informe se ven
precisadas a interpetar la integridad del
Jurgado i fin de q. no curre p. mas tiem
po, dignandose V. S. ordenar se verifi-

que en el día

Tambien solicito q. enaguiado se
le comuniquen traslado p. exponer en su
virtu lo q. a su dho. conuenga; con este obje
to indicaron los fundam^{tos} demostrativos
de su p^{ur}. en q. ^{tos} p^{edim} componen el
cuerpo de error. Aunq. En Regular se comba
tan en el Informe como lo hace Reclan
la dilacion. Ya he dicho antes lo correspon
d^{te} a la unanimidad de la p. contraria
con dho D. deg. son comprobantes sus mis
mos ~~Exposiciones~~ ^{Exposiciones} Mas mién importa mucho en
clarecer toda duda en la mat. y quitar de p^{ur}
medio qualq. tropiezo, o equiuoco q. pudiere
entorpecer su dho. Por tanto

Al. S. pido y sup^{co}. se sirva proveer y mandar hacer co
mo solicito en p^{ur}. q. pido y p. ello ~~ff~~ =

Por mi Procurador, y mi muger

Juan de Melgar

Pase al Abogado defensor gen^l. de Menores a efecto de q. evacue el
Informe q. se le ha pedido a la mayor brevedad posible, y con su vista se
proceda a la ratificación de lo demás q. se solicitó a la ma y se p^{ur} en el 27 de

Monte Alán.

Proveydo y firmado p. el S. Conde de Monte Alán
Alcalde ordm^o. de esta Ciudad, y su lugarteniente.

71
por S. M. con parecer del S. D. D. Jose de Miguoyen
Cy dor honorand. con antiguedad de la R. Aud.
de Chile, y Acuerd perpetuo de esta Capital en
el dia de su fha

Anremi

Jose Maria de la Borja
C. de S. M. del S. May. del S. P. N. C. de S. M.



En cuatrilho.

72

SELLO QVARTO, VN QVARTO
TELLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO CIE
TOS NVEVE.

Al. al R. Excmo. de S. M.

Al. al S. D. Fern. VII.

A. de 1810, y 1811,

[Handwritten signature]

Maria Antonia Velasco, Cuadrona de d.^a Manuela Hernandez, en los Autos sobre la Testamentaria de d.^o Ignacio Hernandez y de d.^a Casimira Argote sus Abuelos legitimos, y de mas deducido digo: Fue presentada la Cuenta de las Testamentarias por el Abogado Litonado d.^o Mariano de Argote, se sirvió V.S. comunicarme traslado, igualmente q.^e al Abogado Defensor general de Menores, al que no pude contestar por mi miserable constitucion, y pedir lo verifícase a aquel Ministerio quien se intruso de mi estado y de la grande indigencia que oprimia a la infeliz Nieta de los finados, incapaz de auxiliarse por la fatuidad que padece. Asi lo mandó V.S. y habiendosele pasado las cuentas conosció a primera vista la temeraria ilegalidad de ellas, que ciertamente escandalizan. Pero como este juicio era dilatadissimo y permitiese la menor demora el auxilio de esa infeliz, solicitó previamente se le auxiliase con alguna cantidad en razon de alimentos, protestando despues de esto formalizax las adiciones oportunas como aparece del pedimento de ³ no respectivo a los alimentos. Seguida esta instancia en juicio contradictorio

con el Albacea y por los tramites legales, pronunció
el Auto definitivo de 44, mandando que el Albacea
entregase de contado doscientos pesos para el sustento
de la Menor, y ocho p. en cada mes para su alimento
con la calidad de por ahora hasta las resultas del
juicio de cuentas, para cuya sustentacion y progreso
se parasen los Autos al Defensor gñal. para que
respondiere al traslado pendiente y formalisase
las adiciones que presentó poner. No tubo efecto la
entrega de los doscientos p. ni la dela mesada, y
por eso mandó V.S. por el Auto de 47, se procediese
al seguimiento de los arrendamientos dela Finca, que
solo tubo efecto en una Cavata q. produce trece pesos
mensuales, por que la otra la ocupaba el propio
Albacea con una de sus Sobrinas.

Con esto debía haver continuado el juicio
de adiciones, pero conociendo sin duda el Albacea que
eran incontestables las que apuntó el Defensor de
Menores, y que el se hallaba en el mayor reato
y responsabilidad, hizo que las herederas sus Sobrinas
saliesen por sí a la causa oponiendole y contradiciendole
la adición de alimentos, presentado p.^a este efecto
el dilatado Escrito de 22^{no} q. comienza acompañando
varios documentos y alegando algunas razones
todas conexas al juicio dela Testamentaria
las que solo comprueban una hostil inhumanidad.

13
aría la infelíz su sobrina; y como su pñal. defensora
convierte en el caritativo zelo del Defensor de Menores
que tan laudablemente se exercitó á su favor, por
evadirse del lo recusaron, imaginando tal vez
con este arbitrio lograr alguna sorpresa. V.S. me
comunicó traslado revocando dñ providencia sobre
la recusacion; y por el Escrito def 32. pedí que todo
corriese y se entendiese con dñ. Abogado Defensor
general apuntando ligeramente la inexcusabilidad de
su Ministerio, y que aun que lo fuese no habia causa
para ello.

No se llegó á dñ providencia sobre esto por
los varios Artículos subitados de contrario, ya para
la edición de unos documentos que se me exigieron,
y que solo pueden concurrir á lo principal del Juicio
de Cuentas, y ya contradiciendo la calificación del
actual estado de demencia q. pädere la Coheredera
mi Pupila, con lo que se ha divagado mas de un año
de tiempo, y abultado el Proceso, hasta que por
último ha mandado V.S. que responda al traslado
pendiente del enunciado Escrito def 22.

Si fuere tiempo de esto, y nos hallaremos en ése
estado quedaria absuelta la respuesta con decir, que
la solicitud contraria era del todo ilegal por
que pronunciada la Sentencia por el Juez inferior



Un quarto.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

En el Ayuntamiento de San Carlos
a 15 de Mayo de 1811
1810 y 1811

no puede rebocarla, añadirla, enmendarla, ni mudarla en parte alguna segun lo determinado por derecho y que solicitandose esto de contrario pues se pide que V.S. revogue por contrario imperio el Auto definitivo de la asignacion de alimentos que hizo con conocimiento de causa y en juicio contradictorio, debia repelexse esto de plano con condenacion de costas. Pero no estamos todavia en ese caso, si no en el de que se ventile y finalise el juicio de Cuernas por que de este pende el esclarecimiento de quanto se dice y alega de contrario. Por eso pues para que tenga el curso debido, en execucion y cumplimiento del citado Auto de 44, se hade servir V.S. mandax se paven los Autos al Abogado Defensor de Menores como en el se determino y lo pedi en mi citado escrito de 39, que quedo sin resolverse; y en esta atencion

A V.S. pido y suplico lo provea y mande por

CC



En quattrillo.

74

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.



En el Real de S. D. P. Teniente VII. sea de Justicia que pido con costas de. 1810

Autor y Director: para proveer lo que correspondiere a la denuncia interpuesta al Mismo de la defensoria: Informe el Abogado Defensor General de menores Lima, y Agosto 29 de 1810

Monte Plata



Proveyo y firmado p. el S. Conde de Monte Plata Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion p. el S. D. Con parecen al S. D. D. Jose Yrigoyen Oidor de honor con Antiquidad de la R. Aud. de Chile y Arceobispo perpetuo de esta Capital en el dia de su firma

Amo mi

Mig. An. de Arana

La causa q. alegan las herederas de D.ª Carmina alegue en el Pleito su de 22. q.º con el p. recusame en la presente instancia, es ilegal y fuvola. El pleito, q. dicen, que se dio en la Ju. Aud. lo defendi p. necesidad

de mi Ministerio, y en cumplimiento de la ob-
ligacion q. fuere. Aun no conocia ala menor q.
defensoria; y con todo no pude excusarme, p. q. mi ofi-
cio era necesario y no voluntario. Todo el pleito
consistia en oprimirme, seg. con los bienes dela hija
destinado p. la curacion, se pagasen los gastos
del padre. La sentencia del J. Arg. en-
tonces fue favorable a mi intento; mas
la dela M. Aud. donde apelo. D. Juan de
Ulla, fue contraria. Yo no tenia interes en la
causa, como no lo tengo en ninguna q. p.orte
necesite a los defensores. Si p.ora la p.ordi en 2.
instancia soy reusable, tambien lo sera el
J. Arg. q. la sentencia en primera; y en una pa-
labra lo sera todos los J. Arg. de cuyas sen-
tencias, se apela, y se revocan. El Ministerio
Fiscal igualmente lo sera, quando pide una cosa,
y se determina otra. Sempre ocaionada
es muy original, y no debio autorizarse con la
firma de un letrado. En otras circunstancias
renunciaria mi derecho; pero en las actuales ha-
go exarreglo p. justas consideraciones. Es qu-
anto puedo informar a V. en cumplimiento
dela orden antecedente. Lima y Sept. 22,
el 8 lo =

D. J. de Ulla.
V. de Ulla.

Quinto auto. Auto con lo q. informa el Ab-
ogado Defensor General de menores, y en aten-
cion a la notoria integridad de este letrado,
y el justo concepto q. tiene el J. Arg. de su
Rectitud, e imparcialidad: se declara no ha-



SELLO QUINTO, VN Q. V. A.
 TILLO, AÑOS DE MIL OCHO
 CIENTOS OCHO Y OCHO CIE
 TOS NVVE.

de 1810, y 1811

ber lugan a la Natividad de N. S. de J. M. de la

pare p. parte de D. Maria Rosalia Hen

andez y de mas interesados p. quienes

re persona Tran. Flores y en un conseqüencia con

nigüere traslado a dho. de f. del Circuito a f. 22,

Ind. corriente. Lima Oct. 5 de 1810.

Monte Mar.



Proveyo, y firmado por el S. Conde de la Vega el Sen
 Alcalde Ordin

Seeno.

Proveydo, y firmado por el S. Conde de Monte
 Mar, Alc. Ordin. de esta ciudad, y su Jurisdiccion por
 un Mag. con parecer del S. D. X. Jose de Yrigoyen
 Oydon n. con antigüedad de la N. Aud. de Chi
 le, y Meron de esta ciudad en el dia de su sta.

Antemi

Jose Maria de la Borja
 Alc. Ten. de el S. Mag. del Ep. de Lima, Car. de



Dos reales.

76

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

En el Reynado de S.
M. D. S. D. Fern. VII.
Año 1810, y 1811.

Juan. Torres a N^{ra}. de D.^a Maria del Rosario, y D.^a
Josefa Simona Hernandez de Argote, es los Auto
con D.^a Antonia Selares sobre el dño alor bien q.
quedarⁿ p.^r muerte de D.ⁿ Juan Ignacio Hernandez,
y D.^a Casimira Argote, con lo demas deducido digo:
Que por auto de S. del con^{te} se ha acordado N.^{ra} declarar
no haber lugar ala Reusacion del D.ⁿ D.ⁿ Tori^o v^orat.
de la Torre en atencion a los motivos en q.^e se funda
el expresado auto.

En vista de su tenor, he considerado oportuno
Representar q.^e el animo de mis parte no se ha di
rigido por el conducto de tocar en lo menor esos pr
pios motivos indicados en la provid.^a, ni meno
en la opinion de este Letrado. Interpusose la Reu
sacion a impulso de lo q.^e han repetid^o a exp.
la parte contraria. Dico en vario Reuso
q.^e solo entendiese en su defensa D.ⁿ Doctor, y
de aqui nacio un comprobante claro de parcialidad
q.^e hizo exigente el Reuso. Voregore a est^o,

juris Recelo de proceder por succion estimulada
de la Ofensiva q^d habia tomado ante de ahora
a la familia de mi parte, especialmente
pretendiendola expelen de la succion here-
ditaria q^d les corresponde en los bienes de
sus Padres. Si de contrario se dió ocasion
al Recurso no puede negarse la Religiosa ex-
actitud con q^d se interpuso p^a q^d suatiere su
efecto. La Separacion, pues, del Letrado en
esta causa lo dexa en su misma opinion y
fama q^d no se ha pretendido malquistar
en modo alguno, y por lo mismo su propia
integridad debia escusarlo de la intervencion
en ella.

Esta nueva Circunstancia agregada
por el Relator de D^a Ill^{ma} Memoria sob^{re}
la intercesencia de Letrado hace mas forzosa
la Separacion. Los d^{os} q^d se contribuyeron
en Representacion de D^a Mariana Hernandez
quedan escudados con la providad de un Agente
Fiscal, ó de los muchos Fiscales consultos
de esta Capital. No es razonable q^d lo
de mi parte deban el conflicto de pasar p^a
marro de q^d ya la displicencia y desagrado
se han hecho consiguientes sin esperarse
otra cosa q^d contradiccion y contienda de no
poco trabajo y gasto. Atendida esta
Razon p^a un Juego integro q^d obren

puntualmente el precepto de la Ley, hade
 advertir la necesidad de la separacion en el
 hecho mismo de quexa entender el Letrado
 en la causa. Los inconvenientes q.^{ta} Resulta-
 rian no podrian repararse en lo ulterior;
 por esto conviene precaverlo de ante mano
 en obsequio de la Just.^a agl tanto propende
 el Juzgado. La integridad e imparcialidad
 declarada no padecen detrimento quedando en su
 mismo Estado; pero el Recel Justo de Recibirlo
 mis partes calificado ya p.^{ta} los pedimento con-
 trario; y mucho mas con la intererencia agl.
 se aspira, pone expedita la separacion. Repor-
 mandore el Auto en esta parte p.^{ta} contrario
 imperio. Por tanto, baxo las protesta
 necesaria.

A. N. S. pido y sup.^{ta} se sirva proveher y mandar hacer
 conforme al contenido de este Escrito en Just.^a
 q.^{ta} pido jurando en Anima de mis partes no
 proceder de malicia, y p.^{ta} Ello.

Otro si digo: Que antes de q.^{ta} se evacuase el informe pedido
 a dicho Doctor p.^{ta} la Resolucion del punto
 de Reuasion, solicite traslado. N.^{ro} no tuba
 abien comunicarlo. Al dño. de mis partes
 combiene hacer presente esta circunstancia,
 p.^{ta} q.^{ta} atendida se Revuelva lo solicitado
 en lo p.^{ta} y p.^{ta} Ello.

A. N. S. pido y sup.^{ta} se sirva tener prec.^{ta} este otro si,

Dos reales.



Suplico TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN-
AÑOS NVEVE.
Para el Reynado de S.
M. el S. D. Fern. VII.
A. de 1810, y 1811.

en just. y pido M. Supra.
Juan Jose Rodriguez
Alcornoque

Por enfermedad de mi
Procurador, y de mi
Esposa Juana de
C. Westa

Llevere a donde se le mande. Lima y Octubre 22 de 1810

Monte Mar.

Proveydo y firmado p.^a el S.^o Conde de Monte Mar Alc.
ord.^o de esta ciudad, y su Jurisdiccion p.^a S.^o M. con parecer
del S.^o D. D. D. de Trujillo, Oydor Honorar.^o con Antigüe-
dad de la R.^a Aud.^a de Chile, y Tesor. de esta Capital en
el día de su fecha

Antemi
Jose Maria de la Pora

En el mismo día de la fecha del dec.^o anterior hire
caber en contenido a D. Juan Mella en v. p. en una
doyle

Pora

D. Andres de Salazar, Alc. Ord. de esta ci-
dad, y en su Jurisdiccion por su mag. con pa-
recer al C. D. D. Jose de Yrigoyen oy don-
don con arriguada de la M. Aud. de
Chile, y Arceon de esta ciudad en el
dia de su fha-

Amem

Jose Maria de la Bora

En Lima, y Agosto ocho de mil ochocientos once,
haviendo instruido al Abogado Defensor Ge-
neral de menores D. D. Jose Ans. de la Torre
de lo pedido en el Escrito de la buelta me-
entregó los autos, exponiendo que de
de que vinieron a su Poder, ninguna de
las partes se ha personado en su E-
ndia a recordarle su despacho, que
naturalmente olvidó entre las copia de
otros negocios, sobre que le informan los
Insererados: doy fe.

J. Salazar

Bora

Vista la dilig. que antecede, vuelvan los autos
al Abogado Defensor Gen. de menores, para que a
la posible brevedad evague la respuesta al tra-
tado pendiente, y las partes hagan su dilig.
Lima, y Agosto 13 de 1811.

Salazar

Proveydo y firmado

P. M. D. Andres de Salazar

179



PAVON OTAVOTER?
-CHOO TEM EC SOXA OTTIT
THROOHOY CHOO SOTHETO
TVIVZ TOT

ADJAY

VALLEY
 of the
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277
 2278
 2279
 2280
 2281
 2282
 2283
 2284
 2285
 2286
 2287
 2288
 2289
 2290
 2291
 2292
 2293
 2294
 2295
 2296
 2297
 2298
 2299
 2300
 2301
 2302
 2303
 2304
 2305
 2306
 2307
 2308
 2309
 2310
 2311
 2312
 2313
 2314
 2315
 2316
 2317
 2318
 2319
 2320
 2321
 2322
 2323
 23

Amesbury

Donna Maria de la Barba

con à nombre de points en un point de
se faire voler et de se faire à leur suite
en même y ajouta bien, pour le plus d'assurance on

1830

En dicho día hice saber a misos como al
 Sr. Don Juan de la Torre, Abogado de
 A. Aud. y Defensor Gen. de menores en su poder
 para a su fe
 Don Juan

1000000



En quarta.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS

D^o Mariano de Argote Serrano, ante V. S. paresco, y digo:
Que en el Pleito que seguí con D^a Maria Antonia Velasco, co-
mo Tutora, y Curadora de la difunta D^a Manuela Hernan-
dez ambas ya finadas, presente para esclarecer mis d^{os}
varios Documentos de las propiedades, y dominios de las
Fincas, y demas bienes que quedaron por fin, y muerte de
D. Juan Lucas Camacho, marido de mi legítima, y entera
heredera D^a Jacinta de Argote, a saber: el Testamento
de D. José Hernandez, que se halla a f^o 12 del Cuaderno
1^o Inventario, y tasaciones de los Bienes de D. J^o
Hernandez a f^o 1 de otro Cuaderno titulado así mismo Cuad.
1^o vn Poder otorgado por D. Agustín Camacho, y Testamento
de D. Juan Lucas Camacho a f^o 2 del Cuaderno rotu-
lado último. El Cuad. 3^o que contiene los Documen-
tos justificativos de la propiedad de las Fincas a los Cohe-
deros del finado D. Juan Ignacio Hernandez: otro Cuad-
erno de los Suplementos hechos a D^o Lorenzo Berrocal
que fue Casado con una de las Coherederas. Últimamente
la Cuenta que se presentó de la finada D^a Jacinta

Argote con los Documentos que la instruyan, y se haya
en el Quad. 2º. portanto.

A. V. S. pido, y sup^{co}. se sirva mandar que previas las Vaciones
de estilo, se me entreguen, pido Justicia V. S.

Mariano Argote

Entreguensele quedando tomada la co
respondiente ración y elor^{ss}
de 5856

Canica



Amén

Jose Maria de la Rora

Razon

En conformidad de lo pedido en el escrito a
la bueltra y mandado en el Auto anterior
de globo de los autos supra mas enia los
Documentos siguientes = Primeramente
el testam^{to} de D. Jose Hernandez, otorgado
ante Pedro Ambreaz Escribano de m
Maj. y publico, que se componia a f^o 12 y
comenzaba en f^o 12 al Quad. foliado 10
El Amb. a los bienes y heraciones a D. Ign^o
Hernandez, que se halla en otro Quaderno
foliado en mismo prim.^o y tiene f^o 38
Comenzando a id. la f^o 1 y en Poder otorga
do por D. Agustin Camacho, y heramiento
a D. Juan Lucas Camacho que se halla

a/2 al Guaderno Formulado Ultimo en/12
 El Guaderno 3.^o que contiene los Docum^{tos}
 justificativos ala propiedad a las Fincas
 a los coherederos de D. Juan Ign.^o Hernandez
 en/23 Otro Guaderno que contiene vari
 os documentos, y entre ellos los que respec
 tan a lo suplico a D. Lorenzo Berrocal
 en/48 Ultimamente el Guaderno Foru
 lado 2.^o que contiene la cuenta general
 de cargo, y data presentada con sus res
 pectivos documentos por el indicado D.
 Mariano Argose como M.^a a refinada
 Herm.^a D.^a Carimixa Argose, y a su nombre
 a refinado marido D. Juan Ign.^o Hernan
 dez en/56 y todos los que entregue al
 Lic.^{do} D. Mariano Argose, que firma con
 dilig.^a en Lima, y es el D.^o a mil ochoci
 entos diez y seis —
 Mariano Argose

José Maria de la Bora






En quarta

SELLO QUARTO, EN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y LAS
DECENAS DE DIEZ Y SEIS

Por quanto el Sr. Don J.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]